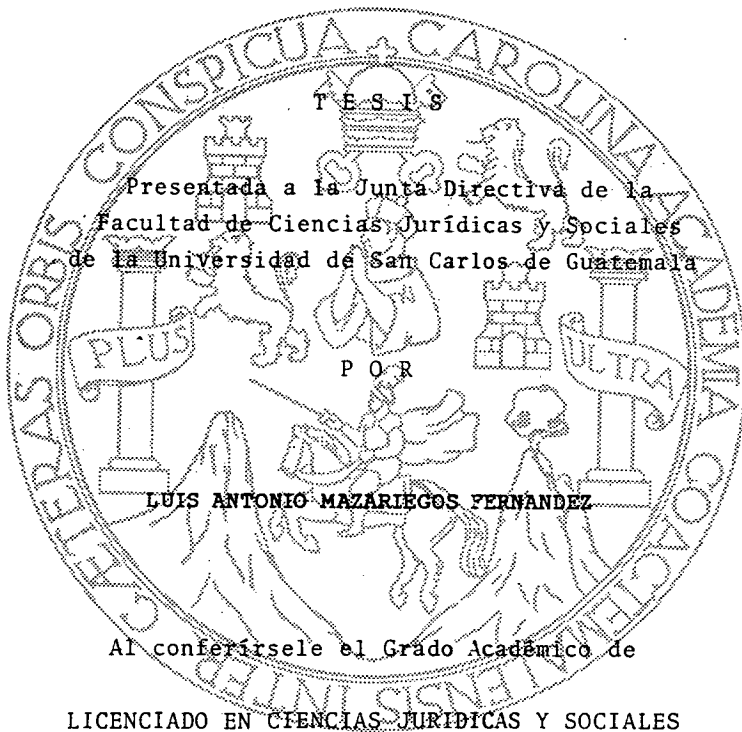


DL
04
T(1396)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES"



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central
GUATEMALA, OCTUBRE DE 1994.

JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. José Francisco de Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Lic. Rony Patricio Aguilar Gutiérrez
EXAMINADOR	Lic. Luis González Rámila
SECRETARIO	Lic. Ovidio David Parra Vela

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notario y Público de tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12.
Guatemala, Guatemala



2283-94

Ciudad de Guatemala, 15 julio de 1994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

15 JUL 1994
RECIBIDO
Con 16 Minutos
CUAL

Señor Decano:

Atendiendo designación de esa Decanatura, procedí a prestar asesoría al alumno LUIS ANTONIO MAZARIEGOS FERNANDEZ, carnet 84-50024, en la elaboración de su trabajo de tesis titulado LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

El estudiante cumplió las instrucciones que se le formularon para la elaboración de su monografía, la cual llena los requisitos que señala el Reglamento respectivo para este tipo de investigaciones.

El trabajo contiene cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan los temas siguientes: El Estado y el poder, El ejercicio del poder y sus limitaciones, Constitución y Orden Constitucional, y por último Garantías Constitucionales y la Limitación Jurídica al ejercicio del poder de los Organismos del Estado.

El autor evidenció conocimiento sobre los temas antes señalados, el que se refleja en el documento respectivo, mismo que contiene aportes interesantes al estudio del Derecho Constitucional Guatemalteco.

Por lo antes señalado, opino en forma favorable a esa investigación, recomendando continuar con el trámite que para estas actividades contempla la legislación facultativa.

Sin otro particular, me suscribo seguro servidor.

"ID Y ENSEÑAR A TODOS."


CESAR AUGUSTO CONDE RADA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

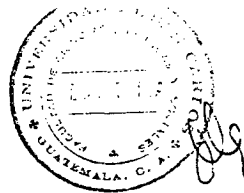
Edificio Universitario, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veinte, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado ADOLFO GONZALEZ RODAS, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
LUIS ANTONIO MAZARIEGOS FERNANDEZ y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente.





3353-94

Guatemala,
26 de septiembre de 1994.

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA**



RECIBIDO

Horas 12:55
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

He cumplido con su encargo de revisar el trabajo de tesis del Bachiller Luis Antonio Mazariegos Fernández sobre el tema "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES", por lo que me honra informarle que su desarrollo lo he encontrado ajustado a las exigencias de las instituciones que contiene. Además, considero oportuno mencionar que la forma como se ha enfocado los diferentes temas con la cita y comentario de fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, hace que revista especial importancia para el adecuado conocimiento del desarrollo y evolución de las garantías constitucionales y de utilidad para los estudiosos de estas materias.

Por lo anterior, opino que el trabajo del Bachiller Mazariegos Fernández sí reúne los requisitos para imprimirse y servir de base para el examen público respectivo.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con toda consideración, su atento y seguro servidor.

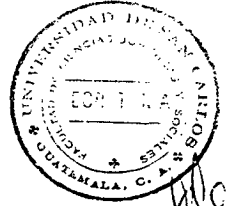

Lic. Adolfo González Rodas

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintisiete, de mil novecientos noven
ticuatro. -----

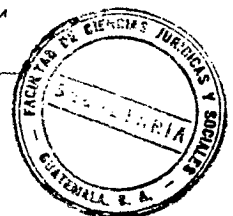
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la im
presión del trabajo de tesis del Bachiller LUIS ANTONIO MAZA
RIEGOS FERNANDEZ intitulado "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesiona
les y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



ahg/

[Large handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS NUESTRO SEÑOR

Por haberme concedido el privilegio de llegar a este instante.

A MIS PADRES

Alicia Carmelina Fernández de Mazariegos y Efraín Luis Mazariegos Barrios, con profundo agradecimiento y como una retribución a sus esfuerzos.

A MIS HERMANOS

Manolo, Maritza y Edwin, por su apoyo, su valiosa ayuda y sus consejos oportunos.

A MI ESPOSA

Ana Silvia, como agradecimiento por su incondicional apoyo, comprensión y solidaridad.

A MIS HIJOS

Luis Ernesto y Ana Lucía, como un ejemplo a seguir en la búsqueda de su realización personal.

A MIS TIAS

Consuelo Fernández Rodas de Arce y Amalia Fernández Rodas de Chinchilla, por sus sabios consejos.

A MIS CUÑADOS

Arliny Joaquín, Adela Herrera Peña, María Elena González de Leech, Patricia González de Colindres, Fernando González y Darío González, por su apoyo y su confianza.

A TODOS MIS AMIGOS

Especialmente a Marco Antonio Palacios, Silvia Dubón, Erick Reyes, Manuel Mejicanos Jiménez, Marco Tulio Mejía, Aylin Ordoñez, Patricia Granados, Virginia Ramos, Mario Orozco, Carlos Vásquez, Hugo Jauregui, Roberto Ardón, como un agradecimiento por su amistad.

A MIS MAESTROS

Especialmente al Licenciado Adolfo González Rodas, como agradecimiento por sus enseñanzas, sus consejos, su apoyo y la confianza que me ha brindado.

A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Como reconocimiento por su labor en favor del Estado de Derecho y de la Defensa del Orden Constitucional y como agradecimiento por su contribución a mi formación profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL ESTADO Y EL PODER

	Página
1. EL ESTADO:	10
1.1. Elementos del Estado:	11
1.1.1. Territorio:	11
1.1.2. Población:	12
1.1.3. Soberanía:	14
1.1.4. El poder:	14
1.1.4.1. La justificación del poder del Estado:	15
1.1.4.2. Características del Poder del Estado:	17
1.1.4.3. División de poderes de Estado o separación de competencias:	17
1.1.4.4. Limitaciones del poder del Estado:	19

CAPITULO II

EL EJERCICIO DEL PODER Y SUS LIMITACIONES

1. Limitación jurídica del poder:	20
2. Los derechos fundamentales como limitantes del ejercicio del poder:	22
3. La Corte de Constitucionalidad y la limitación jurídica del poder:	23
3.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad:	24
3.1.1. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad:	25
3.2. Independencia de su funcionamiento:	26
3.3. La Corte de Constitucionalidad y el control constitucional:	26

CAPITULO III

CONSTITUCION Y ORDEN CONSTITUCIONAL

1. Constitución:	29
A) Constitución Real:	30
B) Constitución Formal o Jurídica:	30
2. Contenido de la Constitución:	31
A) Orgánica:	31
B) Dogmática:	31

3.	Clasificación de las constituciones:	31
A)	Rígidas:	31
B)	Flexibles:	32
C)	Escritas:	32
D)	No escritas:	32
E)	Sumarias:	33
F)	Desarrolladas:	33
4.	Medios de Defensa del Orden Constitucional:	33
A)	Preventivos:	33
B)	Represivos:	34
C)	Reparadores:	34
5.	Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales: . .	35
A)	Derechos Humanos:	35
B)	Derechos Fundamentales:	36
C)	Garantías Constitucionales:	36

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LA LIMITACION JURIDICA AL EJERCICIO DEL PODER DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO:

1.	El Amparo:	41
1.1.	Antecedentes históricos:	42
1.2.	Naturaleza jurídica:	43
1.3.	Principios constitucionales rectores del Amparo:	45
A)	Principio de instancia de parte:	45
B)	Principio del agravio personal y directo:	45
C)	Principio de definitividad:	47
D)	Principio de la relatividad de las sentencias de amparo:	49
1.4.	Procedencia del Amparo:	49
1.5.	Las partes en el Amparo:	52
A)	Sujeto activo o solicitante del Amparo:	53
B)	Sujeto pasivo o autoridad impugnada:	54
C)	Tercero con interés o tercero perjudicado:	55
D)	Ministerio Público:	56
1.6.	El acto reclamado en el Amparo:	57
1.7.	La suspensión provisional del acto reclamado:	57
1.8.	Efectos jurídicos del otorgamiento del Amparo:	60
1.9.	Procedimiento del Amparo de conformidad con la Ley de Amparo,	

Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	60
1.9.1. Trámite del Amparo en única instancia:	60
a) Plazo para la petición de Amparo:	60
b) Trámite inmediato:	62
c) Omisión de requisitos en la petición:	62
d) Primera audiencia:	62
e) Apertura a prueba:	63
f) Segunda audiencia:	63
g) Vista Pública:	63
h) Auto para mejor fallar:	63
i) Sentencia:	64
j) Medios de impugnación:	64
k) Aclaración y ampliación:	64
1.9.2. Trámite del Amparo en doble instancia:	64
a) Apelación:	65
b) Apelación de auto en Amparo:	65
c) Vista:	65
d) Auto para mejor fallar:	66
e) Sentencia:	66
f) Anulación de actuaciones:	66
g) Medios de impugnación:	67
h) Ocurso de queja:	67
2. LA EXHIBICION PERSONAL:	
2.1. Concepto:	69
2.1. La libertad y seguridad como objetos de la Exhibición Personal: . . .	69
2.2. Antecedentes históricos de la Exhibición Personal:	71
2.3. Antecedentes históricos de la Exhibición Personal en Guatemala:	73
2.4. Naturaleza jurídica de la Exhibición Personal:	77
2.5. La Exhibición Personal. Procedimiento Penal o Constitucional:	78
2.6. Competencia:	79
2.7. Legitimación:	79
2.8. Trámite de la solicitud de Exhibición Personal conforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	
a) Auto de exhibición:	81
b) Plazo para la exhibición:	81
3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:	84

3.1.	Supremacía de la Constitución. Jerarquía de las leyes:	84
3.2.	La Acción de Inconstitucionalidad de las Leyes:	87
3.3.	Antecedentes:	91
3.4.	Inconstitucionalidad de ley en caso concreto:	94
3.4.1.	Efectos de la declaración de Inconstitucionalidad en caso concreto:	96
3.4.2.	Legitimación activa:	97
3.4.3.	Competencia:	97
3.4.4.	Oportunidad de interposición:	97
3.4.5.	Trámite de la Inconstitucionalidad de ley en caso concreto de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	99
3.4.5.1.	Acción de Inconstitucionalidad como única pretensión:	99
3.4.5.2.	Acción de Inconstitucionalidad con otras pretensiones:	99
3.4.5.3.	Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente:	99
3.4.5.4.	Trámite de la excepción de Inconsti- tucionalidad y otras excepciones:	100
3.4.5.5.	Inconstitucionalidad de una ley en casación:	100
3.4.5.6.	Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo:	100
3.4.5.7.	Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral:	101
a)	Competencia:	101
b)	Suspensión del proceso:	101
c)	Medios de impugnación. Apelación:	101
d)	Vista y resolución:	102
e)	Ocurso de hecho:	102
f)	Sentencia:	102
g)	Aclaración y Ampliación:	103
3.4.6.	Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general:	103
3.4.6.1.	Efectos de su declaración en el tiempo:	

	a)	Efectos ex nunc:	104
	b)	Efectos ex tunc:	104
3.4.6.2.		Cosa Juzgada:	105
3.4.6.3.		Vinculación a los poderes públicos:	105
3.4.6.4.		Produce efectos generales erga omnes:	105
3.4.6.5.		Legitimación activa:	105
3.4.6.6.		Oportunidad de su presentación:	106
3.4.6.7.		Tramite de la acción de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de caracter general de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	106
	a)	Planteamiento:	106
	b)	Suspensión provisional:	106
	c)	Audiencia, vista y resolución:	107
	d)	Sentencia:	107
	e)	Votación para su declaratoria:	107
	f)	Aclaración y ampliación:	108
CONCLUSIONES:			109
BIBLIOGRAFIA:			113

INTRODUCCION

El constitucionalista Manuel García-Pelayo, expone que el Estado se manifiesta como una unidad de poder. Mas tal poder necesita ser ejercido por alguien y, para ser eficaz, estar organizado según ciertas reglas, como: a) quiénes están llamados a ejercer el poder; b) con arreglo a qué principios orgánicos; c) según qué métodos; d) con qué limitaciones. Este destacado tratadista incluía en las reglas, con base en las cuales debe estar organizado el Estado, aquellas que indican las limitaciones que deberá tener el poder para ser eficaz, entendiéndose por eficaz, aquel Estado que garantizando el disfrute de los derechos de los particulares, realiza sus fines y logra el bien común.

El ejercicio del poder, tiene su origen en la interacción entre las dos partes fundamentales de la Constitución. La dogmática que atiende a las relaciones de los hombres con el Estado y de los hombres entre sí dentro del Estado; y la orgánica que organiza el poder, sus funciones, los órganos que las desempeñan, las relaciones entre ellos, su distinción y separación, así como el modo de acceso al poder. Ambas partes muestran el dinamismo del poder, sólo que de manera diferente, ya que en la parte orgánica ese dinamismo se desarrollará fundamentalmente en el ámbito mismo de la estructura gubernativa, en tanto en la parte dogmática apuntará directamente hacia los hombres. De todos modos, como el Estado, lejos de ser estático, es dinámico; la parte orgánica de la Constitución nunca puede conceptualizarse como el ordenamiento estático del poder, sino como el ordenamiento estructural dinámico del poder. El poder no acciona solamente para entrar en relación jurídico-política con los hombres que componen la población sino que se mueve y provoca relaciones internas en

los órganos del poder que repercuten en la población, tal el caso de las relaciones entre el Congreso de la República y el Ejecutivo en el proceso legislativo que da origen a la ley que recae en la comunidad para su cumplimiento.

De esa cuenta, la parte orgánica de la Constitución se concibe como el medio por el cual se ejerce el poder sobre la población del Estado y porque estructura y compone los órganos y funciones del poder; toda vez que para ejercitarse y ponerse en movimiento tiene que organizar todo el aparato orgánico-funcional que, conocemos como el gobierno. El gobierno viene a ser como otro elemento del Estado, encargado de ejercer el poder político. Este poder tiene su origen en el mandato social, de ahí que es un fenómeno sociológico, y se presenta como un poder sobre hombres, es decir, el mando de unos pocos individuos sobre muchos individuos, distinguiendo el grupo gobernante y la comunidad gobernada.

Como se ve, el poder político tiene como destinatarios a los hombres, por lo que siempre apunta hacia la comunidad para ordenar la vida social, en sus relaciones particulares recíprocas, y en sus relaciones con el Estado. Por eso, apuntaba que la parte de la Constitución que atiende primeramente a la vida interna del poder, es medio para un fin, porque el poder se organiza para ejercerse hacia afuera, y extenderse sobre un conjunto de hombres que integran la población del Estado.

Tomando estas ideas como premisas, comprendemos que el Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado, y así, la ordenación del poder es y

debe ser un instrumento para facilitar ese fin servicial amplio del ente político a favor de la persona humana.

En cualquier Estado, como en todo grupo social, existe un poder por medio del cual debe cumplir sus fines. Ese poder denota, precisamente, la capacidad o competencia típicas del poder, así como la energía. Por eso, el poder es dinámico, y el Estado, una realidad en constante hacerse. De ahí que el poder es una capacidad o competencia que denota energía y fuerza.

Pero esa capacidad o energía no se mueve sola. Son los hombres quienes han de hacerlo. De allí que en la esencia del poder encontremos su naturaleza orgánico-funcional, es decir, el complejo de órganos que ponen en ejercicio las funciones del poder. Ante esta realidad, nosotros creemos conveniente añadir un cuarto elemento a los tres tradicionales elementos del Estado; el gobierno, porque sin ese aparato de órganos que es la estructura gubernativa desarrollando las funciones, el poder carecería de actuación, de funcionamiento y de ejercicio.

De ahí que la política que hacen los gobernantes desde el poder incide en los derechos y libertades de los hombres, extendiéndose a la parte dogmática de la Constitución; y así, el ejercicio del poder, no se cierra dentro del gobierno, sino que se expande hacia la comunidad. Este poder, siendo energía, actividad, fuerza dinámica, debe ser de tipo coactivo, irresistible, para que los actos de autoridad o mandatos que se expiden tengan una validez absoluta y la fuerza suficiente que los haga imponerse aún contra la voluntad de los gobernados. Este poder es el que nos ocupa, ya que por su naturaleza es el que está más

proclive al exceso y al abuso, en menosprecio de los derechos y libertades de las personas.

Por todo lo expuesto hasta ahora, es fácil afirmar que el poder político es el más fuerte de los poderes sociales, por su supremacía, por las técnicas de que dispone, por la coacción organizada que concentra, etc. En la convivencia de poderes sociales, de fuerzas políticas, de energías, lo común es que el poder político consiga obediencia.

De conformidad con las leyes de la república, las decisiones de un funcionario son manifestaciones del poder del Estado, por lo que el particular no tiene otra elección que acatarlas. Encontrándose una limitante a este ejercicio en la Constitución que como parte del ordenamiento jurídico, limita el poder del Estado, el que sólo es posible mediante el Derecho, y éste sólo es eficaz cuando el mismo Estado sujeta a él su actividad. Para Manuel García-Pelayo, el objeto de la Constitución y del Derecho Constitucional son los derechos individuales; pero ya no como derechos naturales y preestatales, innatos a la personalidad humana, sino como meros derechos reflejos del Estado y de su soberanía.

En ese orden de ideas, el poder se presenta como una manifestación de la soberanía del Estado que le permite emitir toda clase de disposiciones orientadas a la realización de sus fines, pero siempre, tomando en cuenta que el derecho, que consagra la defensa de la Constitución y los derechos humanos, constituye el límite de este ejercicio.

La Constitución en la vida de un pueblo es una condición de su identidad,

así como de su propia finalidad, con abstracción de toda estructura jurídica. Una Constitución la tienen y la han tenido siempre todos los países; estructurada de un modo o de otro, no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que estos sean. De ahí que la Constitución, se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas cuyo contenido puede o no reflejar una situación real. A este respecto, el maestro García-Pelayo manifestó que no es constitucional cualquier ordenación fundamental del Estado, sino precisamente aquella que reúna las siguientes condiciones: a) la garantía de los derechos individuales; b) la división de poderes que sirve a la efectividad de aquellos. Como corolario de ello, la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, indica que toda sociedad donde los derechos no estén garantizados y la separación de poderes determinada, no existe Constitución, presupuestos que sirven de base al Constitucionalismo. Pero, para que adquiera carácter de firmeza y de observancia los derechos humanos, la historia aconseja que es decisivo que estén escritos a fin de poderse contrastar en todo momento con la licitud de los actos de poder, y así teniéndolos siempre presente todos los miembros de la sociedad, les recuerde constantemente sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder legislativo, judicial y del ejecutivo, puedan ser en todo instante comparados y cuestionados.

El constitucionalismo actual no sería lo que es, sin los derechos fundamentales. El modelo constitucional de una sociedad, se define por las normas que sancionan los derechos fundamentales junto a aquellas que consagran la forma del Estado y las que establecen el sistema económico. Hay un estrecho nexo de interdependencia entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo, garantizar

los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho. Antonio Pérez Luño, dice que los Derechos Fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho, de que el sistema jurídico y político, en su conjunto, se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana en su estricta dimensión individual.

De todo cuanto acá se ha dicho se desprende la inmediata incidencia de los Derechos Fundamentales y la Defensa de la Constitución en la convivencia política. De ahí que en todos los sistemas políticos, en una forma u otra, se admiten algunas doctrinas sobre derechos fundamentales, y la relación es directamente proporcional entre la operatividad del Estado de Derecho y la tutela de los derechos fundamentales. Como contrapartida, esta premisa nos conduce a una paradoja de que precisamente en los países donde existe mayor urgencia del reconocimiento de los derechos fundamentales, ésta no se logra porque no existe el Estado de Derecho, mientras que donde sí funciona el Estado de Derecho, la protección de los derechos aunque necesaria, no se hace urgente.

La tesis acá sostenida es que el ejercicio del poder no puede ser omnipotente y que sus limitaciones jurídicas tiene como premisa la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales. Estas limitaciones jurídicas, deben estar establecidas en la Constitución, con el objeto de tener la certeza de que serán observados e incluir todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de los límites fijados.

Los instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional, pueden ser de diverso carácter; políticos, económicos, sociales y jurídicos, pero siempre,

todos se manifiestan a través de normas de carácter constitucional. Entre los políticos están la división de poderes; los controles intraórganos e interórganos; como el procedimiento legislativo, el referendo ministerial, organización del poder judicial, veto presidencial, interpelación ministerial; los instrumentos económicos y hacendarios, que tienen que ver con el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales (Al Congreso corresponde decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobar o improbar el informe de la Contraloría General de Cuentas, y la fiscalización que la Contraloría General de Cuentas, hace de los organismos del Estado, municipios y entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.); incluye también dentro de los instrumentos sociales, la labor de los partidos políticos y los grupos de presión y, por último se agrega la rigidez constitucional, que implica un difícil procedimiento de reforma constitucional, para preservar su texto en circunstancias críticas; contemplando dentro de los instrumentos jurídicos protectores de la Constitución, las garantías constitucionales, como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todas las personas en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Las garantías constitucionales constituyen los instrumentos jurídicos predominantemente de carácter procesal, a los que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra los cambios legislativos anárquicos, están dirigidas a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores. Entre las garantías constitucionales que consagra nuestra constitución están: a) Hábeas Corpus o Exhibición Personal,

b) el Amparo, c) el Control de la Constitucionalidad de las Leyes, instituciones cuyo estudio y análisis constituyen la motivación del presente trabajo.

Esta tesis se compone de cuatro capítulos, los primeros tres se refieren en su orden, al Estado y el Poder, el Ejercicio del Poder y sus Limitaciones y por último, la Constitución y el Orden Constitucional, en ellos se trata parte de la teoría del constitucionalismo, se hace especial énfasis en el ejercicio del poder, como elemento del Estado; ya que por su ejercicio desmedido ha provocado el irrespeto a la Constitución y a los derechos humanos y, paradójicamente, ha hecho surgir como una culminación del sistema democrático, y de la preminencia de la persona, las garantías constitucionales. Estos temas fueron considerados importantes, toda vez que servirán como premisas que permitirán mejor entendimiento del tema.

El capítulo cuarto trata directamente las garantías constitucionales como los instrumentos de la jurisdicción constitucional llamados a defender la Constitución, el orden constitucional y los derechos fundamentales.

Así las cosas, el presente trabajo pretende hacer un estudio de la jurisdicción constitucional a la luz de la normativa vigente y, por que no decirlo, ser una aproximación al estudio del Derecho Procesal Constitucional, que tanta falta hace en nuestro medio.

TODA SOCIEDAD EN LA CUAL LA GARANTIA DE LOS
DERECHOS NO ESTE ASEGURADA Y LA DIVISION DE LOS
PODERES DETERMINADA, NO EXISTE CONSTITUCION.
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. FRANCIA
1,789.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

EL ESTADO Y EL PODER

1. EL ESTADO:

Las diferentes teorías que doctrinariamente se han elaborado para expresar el ser del Estado y para formular el concepto respectivo, revelan que ambas cuestiones constituyen uno de los problemas más arduos y difíciles con que se enfrenta el pensamiento jurídico-político. Es indiscutible que la multiplicidad divergente de teorías y opiniones doctrinarias sobre el ser y el concepto del Estado conduce no sólo a la confusión intelectual respecto de ambas cuestiones, sino a un escepticismo sobre lo que pudiese ser su esencia. Todos los tratadistas construyen su propia tesis con pretensiones científicas y, las ideas que la configuran alcanzan un acierto parcial en la dilucidación de estas cuestiones.

El Estado no es una mera concepción de la mente humana, no es un simple ideal del pensamiento del hombre ni producto de su actividad imaginativa, es evidente que el Estado no es sólo territorio ni población, pero tampoco su concepto debe contraerse al poder ni al orden jurídico. Como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjunto de todas ellas.

No es posible captar la esencia del Estado sin estudiar todos los elementos, causas, factores o circunstancias que lo producen como fenómeno político. Prescindir, para la integración del concepto de Estado, de cualquiera

de estos ingredientes y circunscribirlo a uno solo de ellos, genera el riesgo de formular una idea incompleta de la entidad estatal.

Ignacio Burgoa sostiene, "No puede aceptarse, según nuestra opinión que el Estado sea únicamente un 'poder' como resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados como sostiene Duguit, o un 'poder institucionalizado' como lo pretende Geroges Bourdeau, ni tampoco un 'orden jurídico normativo' como lo proclama Kelsen y mucho menos un aparato coercitivo conforme el pensamiento de Marx y Lenin."¹ Cada una de estas teorías tiene algo de verdadero sobre lo que es el Estado, sin que las ideas que exponen lo comprendan en su totalidad en vista de que lo reducen a alguna de sus partes, rehusándose a reconocer un concepto que las abarque a todas, ya que el Estado es una unidad compleja que sólo puede definirse correctamente si se atiende a su total composición y no únicamente a cualquiera de los ingredientes que lo componen.

1.1. ELEMENTOS DEL ESTADO:

El Estado es una organización jurídica conformada por: población, agrupación humana que constituye, generalmente, una o varias naciones; territorio, base y soporte físico del Estado; y, el poder, que se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados.

1.1.1 TERRITORIO:

Es el elemento material del Estado y constituye la porción del espacio en que el Estado ejerce su poder y; siendo el poder de naturaleza jurídica, que

¹ "Tratado de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 145.

sólo puede ejercitarse de acuerdo con las normas, creadas y reconocidas por el propio Estado, el territorio es el ámbito espacial de validez de tales normas.

Según Jellinek, citado por García Maynez, "la significación del territorio se manifiesta en dos formas distintas, una negativa, que consiste en que ningún poder extraño puede ejercer autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; y, otra positiva, en la que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal."²

El territorio no tiene sólo un valor material, pues al mismo tiempo es expresión del sentimiento y solidaridad nacional.

Lo anterior nos permite concluir que el territorio es el espacio terrestre, aéreo o marítimo sobre el que se ejerce el imperio o poder público a través de sus funciones ejecutivas, legislativas y judiciales.

1.1.2. LA POBLACION:

Se presenta como conglomerado humano radicado en un territorio determinado. Su concepto es eminentemente cuantitativo. Se considera una entidad unitaria por ser en su conjunto el elemento humano del Estado, constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público.

Se entiende por población una comunidad de hombres unidos por vínculos de idioma, raza, costumbres y tradiciones comunes, con carácter permanente.

²Introducción al Estudio del Derecho". Eduardo García Maynez. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 98.

Según Rousseau, citado por Carlos Larios Ochoaíta, la población "es un conjunto de individuos unidos por un vínculo jurídico y político que llamamos nacionalidad, caracterizado por su permanencia y continuidad."³

Ambas definiciones nos permiten concluir que el número de hombres y mujeres que pertenecen a un Estado componen la población de éste y, la calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada, supone necesariamente, la existencia en su favor, de una esfera de derechos subjetivos públicos.

Ignacio Burgoa, afirma que entre el Estado y la nación existe una triple relación, la causal, la teleológica y la jurídica y expone: "En la primera, la nación es el factor creativo del Estado; en la segunda, el elemento en beneficio del cual realiza sus fines; y en la tercera, el ámbito humano en que ejercita su poder encauzado por el Derecho."⁴

El Estado surge para la nación como un medio que da a esta unidad política y jurídica y como una entidad para que la nación realice sus fines trascendentes; y como la nación está integrada por hombres, éstos en última instancia son los destinatarios de la actividad estatal, la cual sólo se justifica en la medida en que satisfaga sus necesidades sociales, provea a la solución de sus problemas y procure un mejoramiento en los distintos órdenes de su vida, porque como afirma Ignacio Burgoa, "El estado se hizo para el hombre y no el hombre

³ "Derecho Internacional Público". Carlos Larios Ochoaíta. Ediciones Mayté. Guatemala, 1969. Pág. 32

⁴ Op. Cit. Pág. 148

para el Estado."⁵

1.1.3. LA SOBERANIA:

Para algunos autores, es un atributo esencial del poder político. Puede ser caracterizado tanto negativamente, ya que implica negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño; como positivamente, siendo por ende un poder independiente, carácter que se manifiesta sobre todo en las relaciones con otras potencias. La soberanía, para ciertos juristas, tiene el atributo de ser ilimitada, tesis no aceptada por unanimidad, ya que se halla limitada al derecho y en tal sentido, posee restricciones. La sujeción de la actividad estatal al orden jurídico no implica la destrucción del concepto de soberanía, porque las limitaciones impuestas por tal orden derivan del mismo Estado y, en este sentido, representan una autolimitación. Esta limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que tiene el Estado de determinarse a sí mismo. El poder estatal dejaría de ser soberano si las limitaciones jurídicas impuestas a su ejercicio derivasen de un poder ajeno.

1.1.4. EL PODER:

Algunas teorías llamadas "potencialistas", según Ignacio Burgoa "...hacen consistir el Estado en un poder, se antojan incongruentes porque se niegan a admitir la existencia, como elemento de la entidad estatal, de un soporte necesario para ese poder. El poder es energía, actividad, fuerza dinámica y es imposible

5

Op. Cit. Pág. 148

que se produzca y genere sin un elemento distinto a él pero del cual dimana.¹⁶ y se refiere a la sociedad misma, que es fuente y asiento del poder. Todo grupo humano activo engendra poder y siendo este dinámico no puede existir sin el sujeto que se mueve, en otras palabras el poder no puede prescindir de ese sujeto que es la población.

Toda sociedad organizada necesita una voluntad que la dirija, siendo ésta el poder del grupo. El poder es a veces de tipo coactivo, otras veces, es simple, el primero, el poder de dominación es irresistible, los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma coactiva, contra la voluntad del obligado; el segundo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquella por sí mismo, es decir, con medios propios, los medios que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios.

El Estado presupone población y territorio, pero también un poder que mantenga la cohesión de aquella y la integridad y la seguridad de éste último. Ese poder del Estado se ha intentado justificar, caracterizar y establecer sus limitaciones, tal como se expondrá a continuación.

1.1.4.1. LA JUSTIFICACION DEL PODER DEL ESTADO:

Con el objeto de explicar la razón por la que el hombre debe someterse a un poder que regula y limita en forma imperativa su comportamiento, han sido elaboradas dos teorías: la doctrina de origen divino del poder y la doctrina de

6

Op. Cit. Pág. 145.

la justificación voluntarista.

Para Manuel Martínez Sospedra y Lluís Aguiló Lucia, "La idea básica de la doctrina del origen divino del poder es que la existencia y consistencia de la sociedad requiere una autoridad y la existencia del poder es remate y conclusión natural de un orden establecido por Dios al crear la naturaleza humana. Esta teoría tiene dos direcciones: según la primera, Dios atribuye directamente el poder a una o varias personas; la segunda, Dios entrega el poder a la sociedad y a ésta corresponde quien debe ejercerlo y en que condiciones. Doctrina que sólo ha tenido valor y eficacia cuando las creencias religiosas han sido firmes tanto entre gobernantes como entre gobernados."⁷

Por su parte, la doctrina de la justificación voluntarista se encuentra ligada a la idea del contrato social, definida por Rousseau, quien consideró que los hombres, inicialmente, vivían en un estado de naturaleza, en el que eran libres de todo vínculo social, pero al convencerse que tal situación era peligrosa e insostenible, hicieron un acuerdo de voluntades que no es otro que el contrato social. De esa cuenta este contrato social se convierte en el fundamento de la sociedad, del Estado, del poder del Estado y también de las libertades humanas.

Según los autores comentados, tanto una teoría como la otra, han perdido vigencia en nuestros días, según ellos, "No se busca, ahora, la justificación del poder en el origen, sino por razón de su capacidad para resolver los problemas que la sociedad actual plantea. Por ello se puede hablar de una legitimidad de la eficacia, en el sentido de que el poder es legítimo en tanto crea una sociedad

7

"Lecciones de Derecho Constitucional Español. I La Constitución" Manuel Martínez Sospedra y Lluís Aguiló Lucia. Fernando Torre-Editor, S.A. Valencia, 1991. Pág. 19

próspera, aumenta el bienestar y consigue una mayor libertad y una más efectiva justicia social."⁸

1.1.4.2 CARACTERISTICAS DEL PODER DEL ESTADO:

Según André Hauriou, citado por Manuel Martínez Sospedra y Lluís Aguiló Lucía, se le atribuyen las características siguientes: "el poder del Estado debe ser un poder centralizador. Sin embargo, hoy día, se ve un proceso generalizado de descentralización política, en tanto esa necesaria centralización significa una vuelta a la concentración del poder político; debe ser un poder político, diferente del económico, debe ser un poder civil, separado del militar, ser temporal y soberano."⁹

1.1.4.3. DIVISION DE PODERES DEL ESTADO O SEPARACION DE COMPETENCIAS:

Algunos autores ven los precedentes de la doctrina de la división de poderes en autores clásicos, tal el caso de Aristóteles, que en su obra "Política", recoge la idea, aunque muy relacionada con el contexto de su época. Alcanzó su mayor expresión, en Montesquieu, quien en el siglo XVIII, en su obra "El espíritu de las leyes", expone en forma clara y definitiva este principio, cuya finalidad es la de poner fin a la concentración del poder en el monarca.

Los elementos básicos de este principio son: en primer lugar, la distinción en el seno de cada Estado de una función legislativa, cuya finalidad es la formulación de normas jurídicas de observancia general; una función ejecutiva, que consiste en la ejecución, dentro de los límites fijados por la ley, de una

⁸ Op. Cit. Pág. 20

⁹ Op. Cit. Pág. 20

serie de tareas concretas, tendientes a la realización de intereses generales; y, por último una función judicial, cuya finalidad es la solución de los conflictos que plantea la aplicación de las leyes a casos concretos. En segundo lugar, es necesario que cada función esté atribuida a un órgano distinto: la función legislativa, al Parlamento o Congreso; la función ejecutiva, al Gobierno; y la función judicial, a los Tribunales de Justicia. Finalmente, en tercer lugar, es necesario que los tres órganos, en especial los dos primeros, tengan una cierta relación entre sí que permita el ejercicio del poder político.

Este principio tuvo su proyección práctica en el siglo XVIII en los orígenes del constitucionalismo. En primer lugar, el artículo 5o. de la Declaración de los Derechos de Virginia, en 1,776, que decía que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deber ser separados y distintos; en segundo lugar, el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1,789, se estableció que en una sociedad donde la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, carece de constitución. Asimismo, siempre en el siglo XVIII, las dos primeras constituciones, la norteamericana de 1,787 y la francesa de 1,791, también tomaron el principio de la división de poderes.

Para José Roberto Dromi,¹⁰ la expresión "división del poder, no corresponde con exactitud al contenido, porque el poder es único, se trata solamente de distribución de funciones y, correlativamente separación de órganos, con misiones institucionales específicas, "de gobierno y control", como técnica republicana que dinamiza la estructura estatal."

10

"El Poder Judicial". José Roberto Dromi. Ediciones Ciudad Argentina. Argentina, 1984. Pag. 36.

El criterio expuesto, fue sustentado por Montesquieu, quien entendía que el poder era único e indivisible y señaló que para su ejercicio era conveniente establecer una división de competencias entre los tres órganos diferentes del Estado. "Montesquieu, cargó más el acento sobre el equilibrio que sobre la separación de poderes".¹¹ La separación de competencias aparece hasta hoy, como el medio más eficaz para lograr el respeto a los derechos por parte de quienes ejercen el poder político.

1.1.4.4. LIMITACIONES DEL PODER DEL ESTADO:

Aunque todo poder soberano tiende a ser un poder absoluto e ilimitado, la soberanía se halla sujeta a limitaciones de distinta índole tanto en el orden internacional como el orden interno. Las limitaciones de la soberanía en el orden internacional está establecida tanto por la propia Constitución de los Estados, como por el derecho comunitario, producto de la pertenencia de los Estados a la comunidad internacional organizada. En cuanto al orden interno, el poder del Estado está sometido a su propio ordenamiento jurídico, que contempla la existencia y reconocimiento de los derechos individuales y las garantías constitucionales, que limitan el poder del Estado, pues éste no puede desconocerlos.

¹¹

José Roberto Drocá. Op. Cit. Pag. 37.

UN GOBIERNO QUE ES TAN PODEROSO QUE PUEDE
DARLE TODO LO QUE USTED DESEA, ES
IGUALMENTE PODEROSO PARA QUITARSELO TODO.

BARRY DOLWATER.

CAPITULO II

EL EJERCICIO DEL PODER Y SUS LIMITACIONES

1. LIMITACION JURIDICA DEL PODER:

El poder no alcanza estabilidad más que cuando el derecho como elemento jurídico se impone al elemento de dominación, canalizándolo y concentrándolo. El derecho busca la seguridad, y para eso postula una cierta igualdad o equivalencia entre los términos de la relación de poder. A partir de ahí, el derecho define posiciones, objetiva posibilidades, regula las relaciones políticas y sociales de una comunidad, siendo un factor de organización y estabilidad.

El derecho y el poder, siendo elementos contrapuestos, se requieren estrechamente, y ambas representan peligros: rigidez, por un lado y autocracia, por el otro. Por una parte el derecho es conservador, mientras que el poder es una fuerza dinámica creadora o destructora o expansiva.

El poder necesita del derecho para imponer un orden y queda envuelto en ese mismo orden por ese mismo derecho. El carácter innovador del poder lo lleva a proyectar en la vida social ideas y valores que, cuando se cristalizan, se institucionalizan, independizándolo de la voluntad que lo ha creado. El momento subjetivo y volitivo del poder deja paso a la objetividad de las instituciones. El poder queda limitado, regulado, encargado y sujetado por el derecho. El derecho, por su rigidez, muchas veces queda insuficiente y deficiente ante la nueva realidad social y política, necesita del poder para renovarse e institucionalizar nuevas ideas y valores. Por estas razones se afirma que el poder está limitado por el derecho y, que en el ejercicio de sus funciones, los

organismos del Estado no tienen más limitaciones que lo preceptuado en la Constitución y las leyes.

Ricardo Couto,¹² nos dice que "... el principio, ya arraigado con fuertes y sólidas raigambres en la conciencia de las sociedades civilizadas modernas, de que el Estado es un sujeto de Derecho, o lo que es lo mismo, que por encima del Estado, y como algo que no recibe vida de éste y que, por lo tanto, le es superior, está el Derecho que se impone a todas las actividades de aquél. El Estado ya no es más árbitro de los destinos de un país; todos sus actos están subordinados a una regla de Derecho, superior a él mismo, que lo limita y le impone deberes."

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LIMITANTES DEL EJERCICIO DEL PODER:

Entre el poder del Estado y los derechos individuales debe existir una recíproca acción reguladora, de tal modo que ni el Estado al momento del ejercicio del poder, puede exceder la razonabilidad con que debe gobernar la reglamentación de los derechos, ni los titulares de los derechos individuales pueden pretender que la acción de la ley no restrinja el ejercicio de sus libertades cuando razones de interés público lo hagan imperioso. Doctrinariamente se conoce como el principio de limitación dentro del cual se encuentra el principio de razonabilidad, que opera como la ordenada relación entre los fines de la ley y el contenido de los derechos constitucionales.

¹²

"Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo" Couto, Ricardo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pag. 25

Con el objeto que el principio de limitación de las potestades públicas sea realmente cumplido, resulta básico que la ley fundamental establezca con precisión los derechos individuales que servirán, no sólo como principios jurídicos a ser desarrollados por la legislación, sino como marco de las referidas potestades. En nuestra Constitución Política, la enumeración de los derechos fundamentales se encuentra incluida en la parte dogmática, constituyendo su respeto, un límite al ejercicio del poder, pues éste no puede ignorarlos.

3. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA LIMITACION JURIDICA DEL PODER:

Ricardo Couto, expone que la jerarquía constitucional y las declaraciones de los derechos, "...no llenan su objeto, sino a condición de que existan tribunales independientes del Poder político, poderosamente organizados y con el suficiente prestigio para ser respetados, a quienes se encomiende la misión de rechazar la aplicación de toda ley que viole los principios contenidos en la declaración de derechos o en la Constitución."¹³

Haciendo acopio del criterio expuesto, en nuestro país, se ha intentado la solución que se considera más ajustada a la técnica jurídica, el de dar ese control a un tribunal que no tenga vinculación con ninguno de los tres poderes y que pueda actuar con entera independencia de los demás Organismos del Estado. La Corte de Constitucionalidad aparece por primera vez en la Constitución de 1965, su integración estaba prevista con doce miembros escogidos entre los Magistrados del Organismo Judicial. Se ubicaba dentro de este organismo, no era independiente y para evitar colisión de poderes se desintegraba una vez resuelto el asunto sometido a su conocimiento. Con base

13

Couto, Ricardo. Op. Cit. Pág. 27

en este antecedente la Asamblea Nacional Constituyente, que elaboró la Constitución de 1,985, tomó la decisión de crear la Corte de Constitucionalidad como Tribunal permanente e independiente de los demás organismos del Estado e instituyó, en el artículo 268 de la Constitución Política de la República que: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia."

La Corte de Constitucionalidad es producto de un nuevo sistema de justicia constitucional, diferente al concebido en las constituciones que precedieron a la actual, que consolida el Estado de Derecho, garantizando el hecho de que el Poder Público, desarrolle sus funciones apegado a las normas constitucionales.

Su función esencial es la defensa del orden constitucional, lo que equivale a decir, que es garante, defensora y supremo interprete de la Constitución; cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos. Y para que pueda cumplir con su misión, se hace indispensable su posición independiente de los demás Organismos del Estado, toda vez que en la situación de órgano subordinado o dependiente no podría cumplir cabalmente la esencial función que tiene encomendada. Cumple sus funciones como Tribunal que es, a través del ejercicio de la jurisdicción constitucional, salvo el caso de consultas y dictámenes.

3.1 INTEGRACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Fue preocupación de los constituyentes que este organismo, al que se

asigna tan trascendental función, fuese lo más imparcial, lo menos influenciabile y de las más distintas experiencias, para garantizar no sólo su independencia política, sino además su universidad de criterios.

La Constitución de la República dispone que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Durarán en sus funciones cinco años y serán designados así: a) un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) un Magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y; e) un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

3.1.1 REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 151 preceptúa que para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere: a) ser guatemalteco de origen; b) ser Abogado colegiado activo; c) ser de reconocida honorabilidad; y d) tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La ley citada, establece como requisitos especiales, que deben ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, requisitos que, como apuntamos anteriormente es producto de la preocupación de los constituyentes por crear un organismo en el que la imparcialidad, universidad de criterios y ecuanimidad estuviera garantizada.

3.2 INDEPENDENCIA DE SU FUNCIONAMIENTO:

La independencia de funcionamiento de la Corte se garantiza de manera siguiente: a) su integración debido al procedimiento empleado para la designación de cada uno de los Magistrados; b) su financiamiento, así como la potestad que tiene asignada por la Ley de la materia de formular su propio presupuesto y la administración e inversión de los fondos privativos, que son todos aquellos que se derivan de la administración de la justicia constitucional; c) la independencia de los Magistrados a ejercer sus funciones sin importarle el órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura; d) la inmunidad de que gozan los Magistrados, que no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo; e) la inamovilidad en el sentido que no podrán ser suspendidos, sino en virtud de las causas que se indican en la ley de la materia; f) así como la circunstancia que no le son aplicables las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley.

3.3 LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

La Corte de Constitucionalidad, como Tribunal que tiene asignada la función de defender el orden constitucional, además de velar por la supremacía constitucional, pilar del Estado de Derecho, tiene una misión orientada a la sociedad y es contribuir a que los organismos del Estado, en el ejercicio de sus funciones, no violen, limiten o amenacen con violar cualesquiera de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, ya que de hacerlo, el particular o agraviado puede acudir a través de los instrumentos jurídicos procesales de rango constitucional, con el objeto de que se restablezca la situación jurídica afectada. Y en caso de que la violación denunciada, sea comprobada y atribuible

a cualquiera autoridad obrando con abuso de poder o excediéndose de sus facultades, la Corte de Constitucionalidad, como supremo interprete de la Constitución y guardián del orden constitucional, protegerá al agraviado en abierta oposición a la autoridad y su decisión vinculará al poder público que no podrá ignorar la decisión dictada en tal sentido so pena de incurrir en responsabilidad. En conclusión, es el Tribunal de mayor jerarquía en materia constitucional y puede limitar el ejercicio indiscriminado del poder no importando la autoridad que se trate, sea este del poder ejecutivo, legislativo o el judicial, extendiendo su protección inclusive contra personas jurídicas colectivas, con el objeto de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza a los particulares.

UN CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD
GUBERNAMENTAL ES LA CORONACION
NECESARIA PARA LA REALIZACION DEL
ESTADO DE DERECHO.

CAPITULO III

CONSTITUCION Y ORDEN CONSTITUCIONAL

1. CONSTITUCION:

Doctrinariamente se conciben numerosas ideas sobre las constituciones, pero estimamos que estas se subsumen en dos tipos que son: la constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte y la jurídico-positiva por la otra. La constitución real, se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, que presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente. Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad así como de su propia finalidad, con abstracción de toda estructura jurídica. Este concepto fue utilizado por Ferdinand Lassalle,¹⁴ para designar el ser y el modo de ser de un pueblo. "Una Constitución real y efectiva la tienen y la han tenido siempre todos los países", afirmaba, agregando que "Del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, su propia constitución buena o mala, estructurada de un modo o de otro todo país tiene, necesariamente, una constitución real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que estos sean." Este tipo de Constitución no es jurídica, aunque sea o deba ser el contenido de las jurídicas a las cuales nos referiremos. La Constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real. Entre la Constitución real y la jurídico positiva debe haber una adecuación, o sea que no se opongan o difieran, circunstancia que históricamente

¹⁴

Ferdinand, Lassalle, ¿Que es la Constitución? Editorial Siglo XXI. Buenos Aires Argentina. 1984. Pág.

ha provocado la ruptura del orden social, político y económico establecido normativamente.

En consecuencia, resumidamente diremos que:

A) CONSTITUCION REAL:

Es el conjunto de principios, instituciones, formas de vida, soluciones, que los integrantes de una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, y que no necesariamente tienen que estar consignados en un documento.

B) CONSTITUCION FORMAL O JURIDICA:

Es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental que están consignadas por escrito y en forma sistemática en un documento, en el que están determinados los derechos individuales, la forma del gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.

Ramiro de León Carpio, la define como: "el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rigen la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijan los principios básicos del Derecho Público de un Estado y garantizan las libertades de los habitantes".¹⁵

Por su parte Guillermo Cabanellas, la define como "el acta o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de

15

"Análisis Doctrinario y Legal de la Constitución de la República de Guatemala". Ramiro De León Carpio. Tesis de Graduación de Abogado y Notario. URL. Guatemala. 1973. Págs. 33.

su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone."¹⁶

2. CONTENIDO DE LA CONSTITUCION:

Se distinguen doctrinariamente dos partes: la orgánica y la dogmática.

A) ORGANICA:

Comprende aquellas disposiciones del texto fundamental que se dirigen a regular la organización de los poderes públicos y sus interrelaciones.

B) DOGMATICA:

Comprende aquellas disposiciones referidas al ordenamiento de la comunidad nacional, en particular a la definición de los principios generales referentes a la estructura política y a la política social, así como la declaración de derechos y el régimen de libertades.

3. CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES:

A) RIGIDAS:

Son aquellas que cuentan con un procedimiento especial para proceder a su reforma, más solemne que el procedimiento legislativo ordinario. El argumento a su favor es que este tipo de constituciones garantizan la estabilidad y permanencia de su contenido y se evitan los actos arbitrarios, sin embargo, se argumenta en contra de ellas, por considerar que producen estancamiento, por

¹⁶

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Guillermo Cabanellas. 14a. Edición. Editorial Eliaista S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979. Pag. 315.

la dificultad que ofrecen para adaptarse a los cambios económicos, sociales y políticos, constituyéndose al mismo tiempo una garantía y un límite.

B) FLEXIBLES:

Son aquellas que rigen dentro de un país en los que desde el punto de vista formal todas las leyes tienen igual jerarquía y pueden ser modificadas por el órgano que normalmente legisla y sobre todo por el mismo procedimiento ordinario. Entre las ventajas que se les atribuyen es el hecho de que la falta de diferenciación legislativa permite mayor adaptabilidad en el sistema jurídico, asimilando preceptos legales de nuevas concepciones político-sociales y económicos, que se van presentando en la constante evolución del Estado.

C) ESCRITAS:

Son aquellas en que la estructura total del Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra regulada en un documento escrito, único, elaborado en forma sistemática.

D) NO ESCRITAS:

Llamadas también consuetudinarias, son aquellas que tienen los Estados en los cuales no existe un documento unitario y sistematizado superior a todas las leyes.

Según afirma Ramiro de León Carpio, "son mal denominadas no escritas, ya que lo más probable es que todas estas disposiciones en una u otra forma se encuentran escritas en leyes, ordenanzas o reconocidos en fallos judiciales".¹⁷

¹⁷

Op. Cit. Pág. 39.

E) SUMARIAS:

Son aquellas que únicamente exponen los fundamentos de la organización política del país.

F) DESARROLLADAS:

Son aquellas que además de exponer los fundamentos de la organización política del país, toma en cuenta disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento.

4. MEDIOS DE DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL:

Rodolfo Reyes citado por Felipe López Contreras,¹⁸ hace una clasificación tripartita de los medios para lograr esa defensa, diciendo que son: preventivos, represivos y reparadores.

A) PREVENTIVOS:

Radican en la supremacía constitucional, es decir, el deber que tienen las autoridades que nacen del régimen de obedecer ante todo, la Constitución y no salirse, en el ejercicio de su misión, del cuadro establecido por ella. También son preventivos, los preceptos que dentro de la constitución establecen topes al ejercicio de la autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales. La separación de poderes, su forma de organización y de cooperación recíproca, así como el establecimiento de facultades expresas para el ejercicio del poder,

¹⁸

"Poder Judicial Federal de México Defensor de la Constitución". Conferencia dictada por Felipe López Contreras, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, en el Simposio sobre "Estudio Comparado de los Sistemas Jurídicos de Protección de la Supremacía Constitucional y los Derechos Humanos". Guatemala, 1989. Pág. 51.

configuran algunos medios que previenen la violación de normas constitucionales.

B) REPRESIVOS:

Son todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las mas altas que la Constitución o una ley constitucional impone al Jefe de Estado, a los Ministros y a los altos funcionarios, así como las sanciones que fijan las leyes ordinarias y el mismo Código Penal, contra los atentados constitucionales. Los medios represivos se traducen siempre en una sanción contra el funcionario responsable del acto inconstitucional.

C) REPARADORES:

Son los que se han ido estableciendo y perfeccionando, para restablecer el estado de derecho violado al desconocerse las normas fundamentales, al emitir las leyes, sea en cuanto a la forma, sea en cuanto al fondo, o al pretender aplicarlas, o gobernar atacando los derechos constitucionales concedidos. Llamadas también por la doctrina "garantías objetivas", son la máxima garantía de la constitucionalidad de los actos del poder público, ya que consiste en la nulificación del acto inconstitucional impidiendo que tenga validez jurídica, mientras que los medios preventivos y represivos en nada afectan la actuación arbitraria e irregular.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, los medios reparadores o garantías objetivas son el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de las Leyes, instituciones que constituyen el objetivo primordial del presente trabajo, las cuales serán abordadas oportunamente, sin embargo, es oportuno mencionar, que en nuestro ordenamiento jurídico, el Amparo y la Exhibición

Personal además de ser medios reparadores de los agravios que contra los particulares causan los actos de autoridad, también son medios preventivos, toda vez que de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ambas instituciones se extienden a proteger contra las amenazas de pérdida de la libertad corporal y amenaza de violación a los derechos garantizados en la Constitución y en las leyes.

5. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Los tres términos han sido utilizados como sinónimos, sin embargo existen algunas tentativas doctrinarias encaminadas a explicar la diferencia y el respectivo enlace que existe entre ellos.

A) DERECHOS HUMANOS:

Para algunos, la idea de los derechos humanos nace con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre en cuanto persona.

Antonio Pérez Luño, considera que los derechos humanos son "el fruto de la afirmación de los ideales iusnaturalistas", por otra parte, sostienen que los derechos humanos son "el producto de la progresiva afirmación de la individualidad."¹⁹

El tratadista citado, los define como "un conjunto de facultades e

¹⁹ "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución". Antonio E. Pérez Luño. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, España. 1984. Pág. 23

instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".²⁰

B) DERECHOS FUNDAMENTALES:

Son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional.

El constitucionalismo actual, no sería lo que es sin los derechos fundamentales. El modelo constitucional de una sociedad, se define por las normas que sancionan el estatuto de los derechos fundamentales junto a aquellas que consagran la forma del Estado y las que establecen el sistema económico. Hay un estrecho nexo de interdependencia entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho. Pérez Luño, nos dice que "...constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho, de que el sistema jurídico y político, en su conjunto, se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana en su estricta dimensión individual..."²¹

C) GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, ya que en su

²⁰ "Los Derechos Fundamentales" Antonio E. Pérez Luño. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, España. 1986. Pág. 46

²¹ Antonio E. Pérez Luño. Op. Cit. Pág. 29.

artículo 16 preceptuaba que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada no tiene constitución. Y en una interpretación equívoca, pasó a los textos constitucionales especialmente de latinoamérica, con el nombre de garantías individuales la regulación de los derechos humanos.

También se ha entendido como sinónimo de instituciones a las que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlos contra cambios legislativos anárquicos, sin que por eso se les pueda denominar garantías constitucionales. Según el Doctor Jorge Mario García Laguardia, "En América Latina, se ha creído indispensable incluirlas en la Constitución para darle una jerarquía especial y defenderla contra presiones de los poderes públicos, económicos y sociales. De esa cuenta, el trabajo, la familia, la cultura, la autonomía universitaria, etc., han adquirido rango constitucional".²²

Jorge Jellinek, citado por el Doctor Jorge Mario García Laguardia, se refería a garantías de derecho público, a "aquellos medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento del Estado".²³

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, este equívoco terminológico ha persistido desde la Constitución Federal de Centroamérica de 1824, que contempló las "Garantías de la libertad individual" para referirse a los derechos reconocidos. Por su parte, la Constitución del Estado de Guatemala dentro de la Federación, de 1825, correctamente denominada su sección 2 "Derechos particulares de los habitantes". Entre las leyes constitucionales de 1839, se utilizó la denominación "Declaración de Derechos del Estado y sus habitantes" y

²² "La Defensa de la Constitución". Jorge Mario García Laguardia. Guatemala, 1965. Pag. 23

²³ Op. Cit. Pag. 24.

fue conocida como "Ley de Garantías". En la constitución de 1879, el título II se denominaba "De las Garantías" e incluía la declaración de los derechos, que en sus reformas se amplió a "Garantías Constitucionales". En la Constitución de 1945, se denominaron "Garantías Individuales y Sociales" terminología que se mantuvo en la Constitución de 1956. La Constitución de 1965 mantiene el equívoco, se ordenan los aspectos relacionados con los derechos y sus instrumentos protectores en el título II como "Garantías Constitucionales" incluye dos capítulos: Garantías y Derechos Individuales y Habeas Corpus y Amparo. El título III, se denominó "Garantías Sociales" e incluía los derechos económicos y sociales, la cultura, la familia, el trabajo, el régimen económico social, los trabajadores del Estado. El título VII incluyó los Tribunales de Amparo y la Corte de Constitucionalidad.

El título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se denomina "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", ésta Constitución superó el error histórico de las anteriores constituciones que equivocadamente denominaron garantías individuales y garantías sociales a los derechos humanos fundamentales y, se reconoce como "Garantías Constitucionales" a los remedios procesales para hacer efectivos los derechos fundamentales individuales y sociales.

Buenaventura Echeverría, citado por el autor comentado, dice que, "al tratar el origen y formación de las Constituciones, las Garantías Constitucionales se establecieron para proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder por parte de los gobernantes".²⁴ Según su criterio, del cual participamos, las mal

²⁴ Op. Cit. Pág. 26.

llamadas garantías, no son más que derechos individuales, que por sí solos no son garantías sino se refuerzan por otras leyes complementarias que se llaman también Leyes Constitucionales, las cuales vienen a garantizar a los ciudadanos el cumplimiento de las leyes que establecen o declaran sus derechos.

Actualmente el concepto de garantías tiene significación propiamente procesal, el Doctor Jorge Mario García Laguardia las define como: "los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstos son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado".²⁵

²⁵

García Laguardia, Jorge Mario. Op. Cit. Pag. 24.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ES, PROBABLEMENTE, LA RESPUESTA MAS IMPORTANTE A LA OPRESION GUBERNAMENTAL. IMPLICA LA EXISTENCIA DE NORMAS, INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, TODOS ELLOS ORIENTADOS A SUBRAYAR QUE EL PODER POLITICO ESTA LIMITADO POR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y QUE NO PUEDE ACTUAR SIN CONTROL. Y ES PARTE DE LA REVOLUCION CONSTITUCIONAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUESTRO TIEMPO, QUE CADA VEZ INVOLUCRA MAS INSTITUCIONES Y PERSONAS.

JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LA LIMITACION JURIDICA AL EJERCICIO DEL PODER DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

1. EL AMPARO:

Dentro de nuestro sistema constitucional vigente, se entiende por Amparo, la institución jurídico procesal específicamente encargada de proteger los derechos de las personas contenidos en la Constitución y leyes ordinarias. Joan Oliver Araujo, dice que el término "amparo" tiene una significativa tradición en la lengua castellana, ya que expresa, "una relación entre personas desvalidas y aquellas que pudieran protegerlas..."²⁶

El instituto del amparo guatemalteco, es congruente con lo acordado en la Convención Americana de Derechos Humanos que, en el artículo 25 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la presente convención..." y tiene su asidero legal en los artículos 265 de la Constitución Política de la República y el 80. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se expresa: se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no se susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las

²⁶ "El Recurso de Amparo". Joan Oliver Araujo. Colección Estado y Derecho. Palma de Mallorca, 1986. Pág. . 41.

leyes garantizan. Disposición normativa que nos ofrece la definición de esta institución.

El Amparo, es el medio de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, a excepción de la libertad física, por el cual se asegura el efectivo goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y demás leyes y los protege de toda amenaza, restricción o violación, por medio de leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que ello impliquen. No obstante, de conformidad con le artículo 9o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la procedencia del amparo contra el poder público, en las que se incluye las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando se trate de evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

El amparo se le atribuye un origen mexicano, sin embargo en ese país ha seguido un camino distinto al nuestro, pues allí ha sustituido a la casación en muchos aspectos, habiendo influido en el sistema jurisdiccional al grado que ha venido a ser la culminación de casi todo proceso, llegando a convertirse en un amparo o casación.

En algunos países existe el amparo con denominación distinta al nuestro pero persiguiendo los mismos objetivos de tutela de los derechos fundamentales, por ejemplo en Brasil existe como "Mandato de Seguridad", en Alemania como "Recurso constitucional", en Costa Rica, "Amparo", como en nuestro país. En Guatemala ha tenido su propio desarrollo y el amparo aún mantiene su diferencia del recurso de casación, este último que es un control de la legalidad y no de constitucionalidad como el amparo.

El amparo se introdujo en Guatemala, con las reformas constitucionales de 1921, en el que sólo se anunció, y se amplió y desarrollo desde entonces hasta llegar a su estado actual. Ha seguido un proceso inverso porque inicialmente los casos de procedencia eran sólo dos, y de improcedencia siete casos, ampliándose cada vez más la procedencia y reduciéndose la improcedencia, al grado que actualmente tanto en la Constitución como en la ley de la materia, no se contempla ningún caso de improcedencia.

1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO:

Desde el surgimiento de este instituto, se ha debatido sobre la cuestión relativa a determinar su naturaleza, y establecer si es un recurso o un proceso, pero la mayoría de teorías han coincidido que se trata de un proceso porque: el recurso, como lo define Escriche, citado por Ignacio de Burgoa, es "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho"²⁷. Supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución, y su interposición suscita un segundo o tercer procedimiento seguido ante órganos

²⁷ "El Juicio de Amparo". Ignacio de Burgoa. 26 Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1989. Pág.

superiores con el fin de que estos revisen la resolución atacada, bien sea confirmando, modificando o revocando. Implica un mero control de la legalidad.

Rodolfo Reyes, citado por el Licenciado Gabriel Larios Ochoa, expresa que "el amparo, no es una contienda entre partes que se resuelve por instancia seguida con todas las ritualidades que éstas exigen, sino una reivindicación del titular de un derecho fundamental, frente al Estado, persiguiéndose fines políticos dentro de fórmulas jurídicas".²⁸

El tratadista Carlos Arellano García²⁹, confirma los anteriores criterios, en el sentido que el amparo es un juicio y no un recurso, al exponer las razones siguientes: a) el recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial o administrativa para que el propio órgano de autoridad o superior jerárquico confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. El amparo se diferencia de éste porque de él no conocerá ni la propia autoridad, ni su superior jerárquico; b) el amparo no es recurso, en atención a que el objeto del amparo es analizar la constitucionalidad del acto o resolución reclamada, y no confirmarla, revocarla o modificarla; c) el amparo es un juicio en atención a que ejercitará su derecho de acción un nuevo actor, que es el quejoso, en contra de un nuevo demandado, que es la autoridad responsable; d) es un juicio en el sentido que se dirá el derecho respecto de una litis planteada y que consistirá en resolver si el acto reclamado de la autoridad impugnada, es constitucional o no; e) el

²⁸ "El Amparo en la Constitución y en la Ley". Gabriel Larios Ochoa. Tesis de Graduación de Abogado y Notario. USAC. Guatemala, 1968. Pag. 65.

²⁹ "El Juicio de Amparo". Carlos Arellano García. Editorial Porrúa. S. L. Avenida Argentina. México. 1963. Pág. 90.

recurso es una porción del procedimiento del que emana. El amparo es un juicio diverso del procedimiento del que emana; f) El amparo tiene sus propias reglas procesales en cuanto a notificaciones y términos. En cambio los recursos, las reglas procesales que regulan el proceso del que emana la resolución son las que rigen los recursos.

Los criterios expuestos conducen a la conclusión de que el amparo es un proceso, distinto del juicio que subyace. Conclusión que compartimos plenamente.

1.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL AMPARO.

A) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE:

Este principio expresa que el amparo debe iniciarse a petición de la parte que sufre o cree sufrir el agravio, ya sea que promueva por sí o por medio de su apoderado, defensor o representante legítimo, lo que quiere decir que los Tribunales de Amparo no pueden actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 6o. recoge este principio al establecer: "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo...".

B) PRINCIPIO DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:

El agravio para que pueda ser causa generadora del amparo necesita ser personal y directo, es decir que recaiga precisamente en una persona

determinada, bien sea individual o colectiva, ya sea de realización presente, pasada o inminentemente futura. Según tesis jurisprudencial "para lograr el otorgamiento del amparo es preciso, no sólo que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ellos se cause o se amenace causar, algún agravio que perjudique o menoscabe los intereses del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa. El agravio por constituir una lesión susceptible de causarse al reclamante en sus derechos o intereses se convierte en el elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que este conlleva."³⁰; "el peticionario debe demostrar que ha habido un 'agravio personal' o 'conculcación de sus derechos', puesto que la legitimación activa corresponde a quien tenga interés directa en el asunto, supuesto que se deduce de la interpretación de las dicciones legales contenidas en los artículos 80., 20., 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos 'sus derechos', 'derechos del sujeto activo', 'afectado', 'hecho que le perjudica', 'interés directo', 'ser parte', o 'tener relación jurídica con la situación planteada'. Estas claras expresiones están en congruencia con la doctrina sobre el amparo, de que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés directo en el asunto y que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio."³¹ No obstante el criterio expuesto, la Corte de Constitucionalidad, en materia penal consideró que el Abogado defensor, está legitimado para solicitar amparo en favor de su patrocinado y estableció: "la defensa del procesado es una institución de

³⁰ Expediente 210-89. Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. No. 15. Pág. 27.

³¹ Expediente 124-91. Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. No. 22. Pág. 49.

orden público que deberá ser continua, y el juez, en cumplimiento de expresa disposición constitucional, deberá cuidar de que, cumplidos los requisitos que establece la legislación penal, le sea nombrado defensor al procesado y que no le falte en ningún momento. La continuidad de esta función, implica que el Abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa... Esto implica la interposición de recursos, defensas y acciones que tiendan a satisfacer tal objeto. Si el Abogado defensor tiene la obligación legal y ética de interponer defensas ordinarias, ello no implica que deba excluirse del amparo, que reviste la característica de ser una defensa constitucional extraordinaria."³²

El principio que exige que el agravio que se denuncia sea personal y directo nos permite concluir que entre el agravio, quien lo sufre o cree sufrir y quien solicita el amparo, debe existir una conexidad necesaria, de lo contrario por ausencia de legitimación activa la protección solicitada no podría otorgarse, no sólo por la relatividad del fallo que afecta solo a quien lo solicita, como lo veremos más adelante, sino porque no contribuye a proteger los derechos constitucionales de quien en realidad sufre el agravio.

C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:

Por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria que nuestra legislación le ha impregnado al amparo, antes de promoverse deben agotarse los recursos o medios de defensa legal, mediante los cuales pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama.

³² Expediente 124-91. Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. No. 22. Pág. 50.

El principio de definitividad, está contemplado en la Ley Constitucional de la materia en el artículo 19 que establece: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta Ley, deben previamente agotarse los recursos judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso". Agotamiento de recursos que de conformidad con la jurisprudencia existente incluye el recurso de casación, en los casos que es procedente. La Corte de Constitucionalidad, ha sostenido reiteradamente que el amparo se instituyó como un medio extraordinario y subsidiario de defensa de los derechos de las personas cuando los mismos se vean amenazados, restringidos o efectivamente violados, debiendo ejercitarse de acuerdo a su naturaleza y ubicación que la ley de la materia le ha dado en el ordenamiento jurídico. Por lo que afirma, el amparo no es el medio de sustituir la tutela judicial ordinaria.³³

Como excepción a este principio, la Corte de Constitucionalidad sostiene que contra los actos de autoridad calificados como "vías de hecho", no es obligatorio el agotamiento de recursos previos, y así lo manifestó en la sentencia del nueve de febrero de mil novecientos noventa, Gaceta quince, página noventa: "... Lo anterior pone de manifiesto que el procedimiento seguido por el Alcalde mencionado se encuentra fuera del marco de la legalidad, puesto que al omitir dar la audiencia debida en la forma antes citada, infringió en perjuicio de la solicitante del amparo su derecho constitucional de defensa y el principio del debido proceso que, como se apunta en el considerando primero, deben revestir los procedimientos que conducen a las decisiones administrativas, constituyendo su actuación vía de hecho frente a la cual no es exigible el requisito del previo

³³ Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. No. 15 Págs. 30 y 35.

agotamiento de los medios ordinarios de impugnación para acudir al amparo..."

D) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

Este principio está en íntima relación con el principio del agravio personal y directo y se refiere a que la sentencia de amparo, se limitará a amparar y proteger a los individuos agraviados que lo hayan solicitado, en el caso especial sobre el que versare la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, así como de otras personas a las que afecte.

Carlos Arellano García, en relación a este principio sostiene, "la sentencia que se dicte, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo al quejoso, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni los otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo".³⁴

1.4. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Con base en los antecedentes históricos del amparo desde su introducción en 1921 a nuestro ordenamiento jurídico, los constituyentes de 1985, abrieron la extensión de la procedencia del amparo, la que se manifiesta tanto en relación con la procedencia por violación de derechos contenidos en la Constitución y leyes ordinarias como en relación con la extensión de la autoridad responsable.

El Licenciado Gabriel Larios Ochoaíta,³⁵ en el documento "La Procedencia en el amparo", explica que la procedencia, está regulada en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El artículo

³⁴ Op. Cit. Pág. 373

³⁵ Larios Ochoaíta, Gabriel. "La Procedencia en el amparo". Guatemala. 1991. Pág. 20.

8o. en armonía con el artículo 265 constitucional regula la procedencia, como objeto esencial de la ley al establecer: "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

El artículo 9o. relacionado con los sujetos pasivos del amparo, extiende la autoridad impugnada, partiendo de la autoridad ubicada en el ámbito del poder público, incluyendo a entidades descentralizadas o autónomas y todas aquellas que tienen su origen y giran en torno a los intereses públicos; a las autoridades del ámbito del sector privado; y en su primer párrafo regula: "Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes."

El artículo 10, no obstante la procedencia general que hace el artículo 265 constitucional, al establecer que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, contempla casos específicos de procedencia entre los cuales señala:

"Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga y restituya en el goce de los derechos y

- garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley;
 - c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
 - d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no se reparable por otro medio legal de defensa;
 - e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
 - f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sea resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
 - g) En materia política, cuando su vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentado las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
 - h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren

establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Los casos de procedencia citados, no excluyen otros, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo. Ampliándose de esa cuenta el ámbito de susceptibilidad, con el objeto de conceder a toda persona sin discriminación la protección constitucional cuando se amenacen o violen sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, concorde con lo establecido en la Carta Magna de que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

1.5. LAS PARTES EN EL AMPARO.

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino "pars", en su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

En el ámbito del Amparo, la definición de parte no debe separarse de las características propias de este juicio. Así tenemos que "parte" en el juicio de Amparo es la persona física o moral, que, en relación al desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad de los actos de la autoridad impugnados.

La Corte de Constitucionalidad, con base en la facultad reglamentaria y complementaria que se le confirió de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emitió el Acuerdo 4-89

y en el artículo 15 dispuso darle calidad de partes en el juicio de Amparo al solicitante, la autoridad impugnada, los terceros interesados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando haya intervenido.

A) SUJETO ACTIVO O SOLICITANTE DEL AMPARO:

Conocida la figura también como "quejoso", el sujeto activo o agraviado, es la persona física o moral que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de un acto de autoridad que implica violación a sus derechos establecidos en la Constitución y demás leyes.

Jurídicamente considerado, el sujeto activo es quizás la figura más importante en torno a la cual gira la acción de amparo, que se ha instituido como una garantía para la protección de sus derechos.

En el amparo, deben considerarse también como sujetos legitimados para promoverlo en protección a los intereses que les han sido expresamente encomendados, al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, quienes por ministerio de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deben actuar en sus respectivos campos para coadyuvar a mantener el estado de legalidad en el país.

Dentro de los sujetos activos de la acción de amparo debe considerarse también la figura del Gestor Judicial establecida en el artículo 23 de la Ley de la materia, que estipula que sólo los Abogados Colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando en la acción de amparo por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por

razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Esta figura es transitoria, por cuanto el mismo artículo establece que deberá acreditarse la representación que se ejercita antes de resolver el amparo y, deja como caso de excepción, cuando por razones de urgencia de la situación debatida a criterio del propio tribunal, puede resolver sin que se haya acreditado tal representación.

B) SUJETO PASIVO O AUTORIDAD IMPUGNADA:

También conocida como "Autoridad Impugnada" o "Autoridad Responsable", es la autoridad que actúa con imperio, como persona de derecho público o privado, y a quien se atribuye un actuar violatorio de los derechos de las personas contenidos en la Constitución y leyes ordinarias.

Los sujetos pasivos del amparo son entre otros las autoridades pertenecientes a los poderes públicos: ejecutivo, legislativo y judicial, sin embargo, la ley de la materia, amplía la legitimación pasiva a entidades de derecho privado.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el primer párrafo del artículo 90. con relación a los sujetos pasivos, establece: "Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por Ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones,

sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes." cuando se trate de evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

De conformidad con la norma citada, en nuestro ordenamiento jurídico, constituyen sujetos pasivos del amparo no sólo las entidades de derecho público, sino también los partidos políticos, las asociaciones, las sociedades, los sindicatos, las cooperativas y otras semejantes.

C) TERCERO CON INTERES O TERCERO PERJUDICADO:

Es la persona individual o colectiva a quien, en su carácter de parte, la ley le permite contradecir las pretensiones del postulante o solicitante del amparo.

En materia procesal la expresión tercero suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. En el Amparo, desde el punto de vista gramatical, podría ser correcto designar tercero a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado.

La ley de la materia, le permite al tercero interesado deducir todos los derechos que corresponden a una parte como son: argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el solicitante, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, etc. Como tal, el tercero interesado no es una parte necesaria en el juicio de amparo, ya que se substancian algunos en los cuales no hay terceros con interés o habiéndolos no concurren al mismo, no obstante haberseles tenido como parte. La ley no obliga a los terceros a

comparecer, lo que ocurre es que pierden la oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tiene para contradecir jurídicamente al solicitante.

En el artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, reconoce al tercero interesado como parte en el proceso de amparo al preceptuar, que si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés.

D) MINISTERIO PÚBLICO:

En todo juicio de Amparo ha de tenerse como parte al Ministerio Público, aunque no sea él el postulante en atención a lo que dispone la ley de la materia en la parte final del artículo 34 que establece: "...el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte." y el segundo párrafo del artículo 35 que regula: "...De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público...". Y esta institución deberá decidir discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate. El Ministerio Público no está adherido a alguna de las partes como litis consorte, por tanto su actuación es independiente o autónoma a ellas. No tiene un interés particular propio, representa los intereses sociales, siempre y cuando no sea el solicitante del amparo y defienda los intereses que le han sido encomendados.

1.6. EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

Según el tratadista mexicano Carlos Arellano García, el acto reclamado es: "la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso."³⁶

A nuestro criterio, el acto reclamado es como una conducta positiva u omisiva de una autoridad estatal o de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, manifestada a través de actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que llevan implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos de las personas, que la Constitución y las leyes garantizan.

1.7. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

Ignacio Burgoa, sostiene que "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores de éstas y que el propio acto hubiese provocado."³⁷

El amparo provisional es una resolución dictada por el tribunal de amparo,

³⁶ Op. Cit. 538

³⁷ Op. Cit. Pág. 543.

por la cual otorga la protección al solicitante y suspende el acto reclamado positivo dictado por la autoridad impugnada, por amenazar o restringir los derechos reconocidos por la Constitución y demás leyes.

La suspensión únicamente se puede dar en contra de actos de autoridad de carácter positivo, es decir contra la actividad, la decisión o ejecución. Por el contrario, si el acto reclamado es de carácter negativo, el otorgamiento del amparo provisional, por los efectos que debe producir no es procedente otorgarlo, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula la suspensión del acto reclamado, en el artículo 28 establece, que la suspensión provisional del acto o resolución o procedimiento reclamado procede cuando: a) del mantenimiento del acto o resolución resulta peligro de privación de la vida del sujeto activo, riesgo a su integridad personal o daño grave o irreparable al solicitante del amparo; b) cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y d) cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente; facultando al Tribunal de Amparo el otorgamiento de oficio de la suspensión provisional.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia

constitucional. Por virtud del otorgamiento del amparo provisional, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide su constitucionalidad.

Es principio generalmente sustentado que la suspensión provisional del acto reclamado, no puede producir los efectos del amparo, el principio es cierto en cuanto a que aquella no puede nulificar el acto reclamado, que es propio de la sentencia que en el proceso se pronuncia; la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia que, en tanto que éste los produce de modo definitivo, aquella los produce temporalmente por el tiempo que dure el proceso; pero la protección que el agraviado recibe es, desde el punto de vista práctico igual a la que del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración, ya que desde que el solicitante obtiene la suspensión del acto reclamado, se encuentra protegido, su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio tuviera lugar. Es cierto que el acto reclamado sigue subsistiendo porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el postulante está gozando de sus derechos desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección que ya se disfrutaba en virtud de la suspensión provisional.

El objeto del amparo provisional es dejar en suspenso los efectos del acto reclamado, es decir, evitar que el acto reclamado se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio a los derechos constitucionales, de ahí la improcedencia del mismo cuando al acto reclamado ha sido ejecutado.

Tomando en cuenta la importancia que tiene la suspensión del acto

reclamado, la Ley de la materia, en el artículo 29, faculta a los Tribunales de Amparo a otorgarla en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, de oficio o a solicitud de parte; así como revocarlo, cuando el mantenimiento de la medida no se justifique.

1.8. EFECTOS JURIDICOS DEL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.

La Ley constitucional de la materia establece en el artículo 49 que la declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos jurídicos: a) Dejar en suspenso en cuanto al reclamante la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto reclamado de antemano; c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

1.9 PROCEDIMIENTOS DE AMPARO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

1.9.1 TRAMITE DEL AMPARO EN UNICA INSTANCIA

El trámite del amparo en única instancia se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la forma y artículos siguientes:

A) PLAZO PARA LA PETICION DE AMPARO:

La petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de 30 días siguientes al de la notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. (Artículo 20 LAEPYC). Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. Tal como se estableció en el Decreto 36-90 del Congreso de la República. No obstante el segundo párrafo del artículo 20 citado, establece una excepción, regulando el hecho de que el plazo para la petición de amparo no rige, cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Gaceta nueve, Página ciento sesenta y tres, expuso un criterio que ilustra este punto: "De los hechos probados en autos se establece: a) que el postulante tiene derecho (reconocido constitucional y legalmente) a ser indemnizado, habiéndose así declarado y cuantificado en resoluciones firmes y definitivas; b) que ha transcurrido con exceso el plazo que la misma Municipalidad impugnada se fijara para pagar tal indemnización, sin que se haya hecho efectivo ninguno de los pagos parciales; c) que existe la posibilidad manifiesta (en perjuicio del derecho reclamado) de que continúe tal demora en el pago de la indemnización referida, demora que no es imputable a falta de actividad del interesado, pues el personero legal de la Municipalidad relacionada ha expresado en el informe circunstanciado rendido que, a su criterio, no hay tal demora mientras no se le ordene judicialmente el pago. En síntesis se aprecia que se trata de uno de los casos en que no rige el plazo legal para la promoción del amparo, de conformidad con lo que dispone el 2o. párrafo del art. 20 de la Ley de la materia, y que existe agravio al derecho de indemnización del

formulante, que permanece latente mientras no se haya satisfecho la obligación que tal derecho impone."

B) TRAMITE INMEDIATO:

Los funcionarios están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando a pedir los antecedentes o en su defecto, informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado, dentro del perentorio término de 48 horas. (artículo 33). En la primera resolución resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado. (Artículo 10 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

C) OMISION DE REQUISITOS EN LA PETICION:

Cuando la persona que solicita amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca el caso, resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente a cumplir con los requisitos faltantes dentro del plazo de 3 días. (Artículo 22 LAEPYC)

D) PRIMERA AUDIENCIA:

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el Tribunal deberá revocar o confirmar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe en su caso, se dará vista al solicitante, al Ministerio Público y a cualesquiera otras autoridades o personas que se consideren afectadas, por el término común de 48 horas. (Artículo 35 LAEPYC)

E) APERTURA A PRUEBA:

Vencido el término, hayan o no alegado las partes, el Tribunal estará obligado a resolver; si hubieren hechos que establecer, abrirá a prueba el amparo por el improrrogable término de 8 días. Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal en esta resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio sin perjuicio de otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes. (Artículo 35 y 36 LAEPLYC)

F) SEGUNDA AUDIENCIA:

Concluido el término probatorio, el Tribunal dictará resolución, dando audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 48 horas, transcurrido el cual se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de los 3 días siguientes. (Artículo 37 LAEPLYC)

G) VISTA PUBLICA:

Al evacuarse la segunda audiencia o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicitare que la vista se realice en forma pública, ésta se efectuará dentro de los 3 días siguientes, señalándose para el efecto, el día y la hora. (Artículo 38 LAEPLYC)

H) AUTO PARA MEJOR FALLAR:

El Tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de 5 días, vencidos los cuales dictará sentencia dentro del término de 5 días. (Artículo 40 LAEPLYC).

I) SENTENCIA:

Cuando se haya efectuado la vista pública, el Tribunal dictara sentencia dentro del plazo de los 3 días siguientes. Cuando la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia o en apelación el plazo podrá ampliarse por 5 días más, según la gravedad del caso. (Artículos 38 y 39 LAEPYC).

J) MEDIOS DE IMPUGNACION:

Contra las sentencias dictadas en amparo, procede la aclaración y ampliación y el recurso de apelación. Cuando la Corte de Constitucionalidad conoce como Tribunal Extraordinario de Amparo, contra la sentencia que dicte sólo procede la aclaración y ampliación. (Artículo 61 y 69 LAEPYC)

K) ACLARACION Y AMPLIACION:

Cuando los conceptos de un auto o sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación. El plazo para la interposición de estos recursos es de veinticuatro horas, contado a partir de la última notificación; y el Tribunal deberá resolver sin más trámite dentro de las 48 horas siguientes. (Artículos 70 y 71 LAEPYC).

1.9.2 TRAMITE DEL AMPARO EN DOBLE INSTANCIA:

El trámite del amparo en doble instancia se diferencia del uni-instancial porque ha sido resuelto en primera instancia por un tribunal de jurisdicción ordinaria, de los que tienen competencia establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual admite el recurso de apelación y, su trámite es en la forma y artículos siguientes.

A) APELACION:

La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo. (Artículo 60 LAEPYC)

Son apelables las sentencias de amparo y los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios y, los autos que pongan fin al proceso. El Recurso de apelación deberá interponerse dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación. (Artículo 61 LAEPYC)

B) APELACION DE AUTO EN AMPARO:

La apelación de auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo, y el Tribunal original continuará conociendo, en este caso, se enviarán inmediatamente las copias que estime procedentes y sobre ellas conocerá el tribunal superior. La remisión se hará dentro de las 24 horas siguientes de interpuesto el recurso. (Artículo 62 LAEPYC).

El recurso de apelación se interpondrá por escrito indistintamente ante el Tribunal que haya conocido del amparo, o ante la Corte de Constitucionalidad (apelación directa de auto o de sentencia en amparo). Si la interposición del recurso se hubiere efectuado directamente ante la Corte de Constitucionalidad, en forma inmediata se pedirá telegráfica o telefónicamente los antecedentes. (Artículo 64 LAEPYC).

C) VISTA:

En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes, el tribunal

resolverá dentro de las 36 horas siguientes. Si fuere de apelación de sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los 3 días siguientes y se resolverá dentro de los 5 días inmediatos a ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de la ley (diligencias para mejor fallar). La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes en el momento de interponer el recurso de apelación. (Arts. 66 de la LAEPYC y 16 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

D) AUTO PARA MEJOR FALLAR:

El Tribunal podrá mandar practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de 3 días en caso de apelación de auto, y no mayor de 5 días en caso de apelación de sentencia. (Artículo 65 LAEPYC).

E) SENTENCIA:

La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Los autos se devolverán al Tribunal de origen con certificación de lo resuelto. La Corte de Constitucionalidad dictará sentencia dentro del plazo de 5 días, siguientes al de la vista. (Arts. 39, 66 y 67 LAEPYC).

F) ANULACION DE ACTUACIONES:

La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiendo reponer las actuaciones el Tribunal de origen, desde que se incurrió en nulidad. (Art. 68 LAEPYC).

G) MEDIOS DE IMPUGNACION:

Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, sólo procede la aclaración y ampliación, que deberá interponerse dentro de las 24 horas siguientes de notificada la resolución. (Art. 69 LAEPYC)

H) OCURSO DE QUEJA:

Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, quien, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resolverá lo procedente. La Corte de Constitucionalidad decidirá si advierte el incumplimiento a lo previsto en el trámite del amparo o bien a lo resuelto, que se cumpla con ello o bien enmendará el procedimiento, anulará todo lo actuado desde que se incurrió en nulidad, y ordenará al tribunal que corresponda, reponga las actuaciones y continúe con el trámite del amparo, de conformidad con la ley. (Art. 72 y 73 LAEPYC)

NINGUN HOMBRE LIBRE PODRA SER APRESADO,
PUESTO EN PRISION, NI DESPOSEIDO DE SUS
BIENES, COSTUMBRES Y LIBERTADES, SINO EN
VIRTUD DE UN JUICIO DE SUS PARES, SEGUN LA
LEY DEL PAIS.

ART. 48 DE LA CARTA MAGNA, INGLESA DE 1215.

2) LA EXHIBICION PERSONAL

2.1. CONCEPTO:

El hábeas corpus, denominación que proviene de la frase latina "hábeas corpus... ad sudjiciendum" que podía traducirse por "tráigase la persona de ... para tenerlo bajo mi amparo". Doctrinariamente se conoce como el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad, para que se examine su situación y, comprobado que su detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad.

La Constitución Política de la República, en el artículo 263 instituye la exhibición personal y para el efecto establece: "Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual o amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto." Como puede apreciarse, la exhibición personal en Guatemala no sólo protege a las personas contra las detenciones ilegales, sino se extiende a evitar vejámenes en las detenciones fundadas en ley y las amenazas contra el goce de la libertad corporal.

2.1. LA LIBERTAD Y SEGURIDAD COMO OBJETOS DE LA EXHIBICION PERSONAL:

La exhibición personal se ha instituido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, como garantía constitucional, con el objeto de proteger la libertad corporal. El licenciado Jorge Skinner-Klee Arenales, sobre el particular nos

manifiesta "Puesto que todo hombre tiene derecho natural a la libertad individual de movimiento o locomoción; privado ilegítimamente de su libertad física, ¿cómo ha de poder ejercitar los demás derechos inherentes a su personalidad?"³⁹ postura que compartimos puesto que, la libertad es condición indispensable para el ejercicio de los derechos que la naturaleza otorga y que el Estado reconoce a la persona, y que son fundamentales para su debido desenvolvimiento y, estando ella libre es la única forma en que podrá ejercerlos, y encaminarse a lograr su realización personal.

La garantía del hábeas corpus permite al individuo el mecanismo para que se juzgue sumariamente la causa que restringe su libertad o que amenaza de manera inminente su disfrute. Y no podría ser de otra manera, porque, a quien se le reconoce un derecho que le pertenece bajo la ley natural, como es el derecho de libertad, también es necesario concederle los medios para hacerla efectiva y, más aún cuando se trata de la libertad corporal, siendo el más elemental de los derechos que contribuyen a la realización de la persona, cualquier medio que tienda a garantizar la libertad habrá de considerarse como parte de los llamados derechos humanos, sin confundir, por supuesto, que la garantía no es el derecho que afirma. Razonamiento que nos permite afirmar que no sería vano considerar la exhibición personal como un derecho humano, el que debe ser siempre reconocido por el derecho de toda sociedad. El Licenciado Jorge Skinner-Klee Arenales, participando de este criterio afirma que: "La libertad individual y la exhibición personal están informados por el mismo objeto, son de la misma clase y jerarquía, el derecho de libertad individual conlleva necesariamente la correspondiente garantía del hábeas corpus... la garantía del

³⁹ Skinner-Klee Arenales, Jorge. Op. Cit. Pág. 25.

hábeas corpus participa de la naturaleza del derecho de libertad personal, por lo que ha de ser tenida como otro de los derechos fundamentales del hombre sin la cual la libertad,....sería una mera enunciación teórica sin contenido real."³⁹

2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXHIBICION PERSONAL.

Según Linares Quintana, ha querido verse la raíz histórica del hábeas corpus en el "interdictum de libero hominen exhibendo" que funcionó en el derecho romano. También es frecuente buscar su origen en la "Carta Magna" inglesa de 1,215, cuya sección 48 determinaba que "ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país."⁴⁰

Para él, "uno y otro antecedente no pasaron de sendas regulaciones de la facultad de detener a las personas, y que se debe llegar al fuero o juicio de manifestación instituido en 1,428 en el Reino de Aragón para encontrar un real antecesor del hábeas corpus."⁴¹

López de Haro, citado por Linares Quintana, expresa que el juicio de manifestaciones de las personas, que funcionó en el reino de Aragón, "consistía en apartar a la autoridad de su acción contra la persona, previniendo toda arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del reino. Se demandaba por quien, preso

³⁹ Skinner-Xlee Arenales. Op. Cit. Pág. 26

⁴⁰ Linares Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional". Editorial Plus Ultra. Argentina 1900. Pág. 174.

⁴¹ Linares Quintana. Op. Cit. Pág. 174

o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si examinado el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados donde, al amparo del Justicia, esperaba sufrir violencias, el fallo que recayera. Ese procedimiento garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad."⁴²

Cuando Inglaterra instituyó este remedio jurídico estableció: "cuando una persona sea portadora de un hábeas corpus dirigido a un sheriff, carcelero o cualquier otro funcionario, en favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho hábeas corpus sea presentado a los susodichos funcionarios, o se les deje en la cárcel, quedan obligados a declarar la causa de la detención a los tres días de esta presentación... y remitir dicha orden, y volver a presentar al individuo ante el Lord Canciller, o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender en la causa, al tenor del susodicho writ..."⁴³

Las colonias inglesas que llegaron a constituir los Estados Unidos de América fueron regidas desde un principio por las normas del derecho británico y el hábeas corpus formó siempre parte integrante de ese derecho, como una de las instituciones fundamentales de defensa de la libertad individual. Como manifestación relevante, La Carta de Virginia, promulgada el 12 de junio de 1776 y que contenía un catálogo de los derechos fundamentales de los habitantes de la Colonia, precisando así un estatuto personal de los ciudadanos y la Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada el 17 de septiembre

⁴² Op. Cit. Pág. 180.

⁴³ Linares Quintana, Op. Cit. Pág. 176.

de 1787 y enmendada por primera vez en 1791, introduciendo un amplio reconocimiento y protección a las más elementales garantías constitucionales de las que destaca la prohibición de suspender el hábeas corpus cuya existencia se reputaba como perpétua, gracias al empeño de Jefferson.

2.3. ANTECEDENTES DE LA EXHIBICION PERSONAL EN GUATEMALA:

El Derecho Constitucional Guatemalteco cuenta con un antecedente sobre esta institución, y lo constituye la participación de Manuel del Llano, Diputado suplente por Guatemala en las Cortes de Cádiz, el 14 de diciembre de 1810, en la que propone "que para precaver en parte los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del hábeas corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos."⁴⁴

Después de la independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica, Guatemala adopta los Códigos que Eduardo Livingston había formulado para el estado de Lousiana.

El 10. de enero de 1837, se promulgaron los nuevos códigos, que entre las instituciones más importantes adoptaba el hábeas corpus. El Código de procedimientos para hacer efectivo el Código Procesal Penal del Estado de Guatemala, dedicó el capítulo VI a la institución bajo el título de la supresión de los delitos contra la libertad personal. El artículo 56 instituyó la exhibición personal y al respecto preceptuaba: "El remedio represivo de los delitos de la naturaleza indicada en la materia de este título es por el auto de exhibición de

⁴⁴ García Laguardia. Jorge Mario. "La defensa de la Constitución". Op. Cit. Pág. 26.

la persona. La naturaleza de este remedio, y el modo de aplicarlo están detallados en las siguientes secciones de este capítulo."⁴⁵

En efecto en los artículos del 57 al 115 reguló, el procedimiento a seguirse en relación a este remedio, relacionando la forma de dictar este auto y las distintas fases procesales en el diligenciamiento de la exhibición personal.

Cuando esta legislación fue derogada por el Decreto legislativo del 13 de marzo de 1838, en el artículo 14 se conserva la garantía del hábeas corpus. Un año más tarde, en 1839 se emiten las llamadas Leyes de Garantías, tratando de salvar así el caos jurídico que se produjo en el Estado de Guatemala por los movimientos revolucionarios y por la disolución del pacto federal. Una de ellas, el decreto número 76 del 14 de diciembre de dicho año, contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, cuyo artículo 19 preserva el hábeas corpus.

Las Leyes de Garantías continuaron vigentes hasta que son abrogadas por la emisión de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretado el 11 de diciembre de 1879 y cuyo artículo 34 vuelve a establecer el hábeas corpus, solamente que careció de desarrollo procesal, pues ninguna ley indicaba los medios de como proceder. No es sino hasta 1897 que se emite por la Asamblea Legislativa el decreto número 354 en el que considera necesario reglamentar el uso de esta garantía y emite una ley que establece los procedimientos a seguir en esta materia.

⁴⁵ García Laguardia, Jorge Maric. Op. Cit. Pág. 25.

En 1928 la Asamblea Legislativa emite el Decreto 1539 denominado Ley de Amparo, y que constituye el primer intento de agrupar en una sola ley tanto lo relativo al amparo como al hábeas corpus, que en esta ley se denomina "Exhibición personal", su desarrollo resulta más limitado que el Decreto anterior.

Al promulgarse la Constitución de la República de 1945 en su artículo 51, inciso b), consagra el derecho de exhibición personal.

El decreto 1539 fue sustituido por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente, promulgado en 1966, que en sus artículos del 75 al 95 regula la exhibición personal.

En 1954 es derogada la Constitución anteriormente citada y la Junta de Gobierno emitió el Decreto Número 41 el que en su artículo 2o. establece de nuevo la exhibición personal con ciertas restricciones, que en la práctica no tiene más efectos que evitar que los detenidos fuesen objeto de torturas y vejámenes.

La Constitución de la República de 1956, en su artículo 81 desarrolló el tema del hábeas corpus, llamándolo así, en la forma tradicional y ampliándolo en cuanto a calificar el delito que cometen aquellos que oculten a un detenido.

En la Carta Fundamental de Gobierno de 1963, su artículo 23 es copia casi literal del artículo 16 del Estatuto Político de 1954. La Constitución de 1965, en el Capítulo II del título II constituye un desarrollo en lo relativo al hábeas corpus y amparo como cuestión paralela al Capítulo de Garantías y Derechos

Individuales.

La Asamblea Constituyentes que emitió la Constitución de 1965, intenta nuevamente agrupar en una sola ley todo lo relativo al Amparo y Hábeas Corpus, agregando lo relativo a la Constitucionalidad de las leyes, emitiendo su Decreto número 8 que continuó vigente hasta su derogación parcial por Estatuto Fundamental de Gobierno, contenido en el Decreto Ley 24-82, emitido después del golpe de Estado del 23 de marzo de 1982. Decreto que en el artículo 23 inciso 19) instituye el hábeas corpus, para efecto de establecer el tratamiento de los detenidos, y ordenar la exhibición del detenido y a decretar su libertad si estuviere ilegalmente preso.

El hábeas corpus fue completamente regulado por la Constitución Política de la República actualmente en vigencia, denominándole exhibición personal, contenida en el artículo 263 de la misma.

La Asamblea Nacional Constituyente emitió el Decreto 1-86 que tiene dentro de sus objetivos desarrollar las garantías contenidas en la Constitución y sustituye en cuanto al hábeas corpus la escueta regulación del Estatuto Fundamental de Gobierno, agrupándolo nuevamente con las otras dos instituciones: el amparo y la Constitucionalidad de las leyes. En la Ley denominada "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional", que entró en vigor el 14 de enero de 1986, se regula completamente esta institución, y que siendo uno de los objetivos del presente trabajo lo desarrollaré en las siguientes secciones.

2.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA EXHIBICION PERSONAL. ACCION O RECURSO.

Para algunos el hábeas corpus es un recurso, sin embargo para otros se trata de una acción. Con el propósito de establecer su naturaleza haremos las siguientes consideraciones:

Eduardo Pallares, dice que la palabra recurso tiene "un sentido amplio y otro restringido, en sentido amplio, significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior".⁴⁶ Agregamos que de cualquier manera, el recurso supone una cuestión litigiosa, entablada, que se encuentra dirimiéndose por la vía que el derecho señala, y es por ello que, Couture dice que los recursos son, generalmente hablando, medios de impugnación de los actos procesales, de subsanación, que funcionan por iniciativa de parte o de tercero, pero derivado de la existencia de un proceso previo.

Tampoco podemos decir que se trata de un juicio, pues no estamos entre la discrepancia de intereses de las partes, pues aunque es obvio que hay diferencia entre el interés del exhibido y de la autoridad o persona que amenaza o viola su libertad corporal, estas no se someten a un proceso en calidad de partes, ni tampoco le interesa a quién viola el derecho de libertad corporal la asistencia jurisdiccional para que se declare o mantenga su proceder, en contraposición al del exhibido. Es más, en un juicio se produce una sentencia como acto normal a través del cual se dirime la contienda, en una exhibición

⁴⁶ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Pág. 665.

personal no se dicta sentencia; un juicio se puede resolver en más de una instancia y la exhibición personal se caracteriza por ser un procedimiento que no produce excepción de cosa juzgada como ocurre en un juicio, su naturaleza sumaria deriva de la urgencia que priva por restablecer en el individuo el goce pleno de su libertad.

Acción, por su parte, es el derecho a la exitativa que tiene una persona legitimada para requerir la intervención del órgano jurisdiccional. Couture dice que es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando su petición que afirma, como corresponde a su derecho."⁴⁷ Nicolas Coviello, en su Doctrina General de Derecho Civil, indica que la "acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho."⁴⁸

Tomando en cuenta el procedimiento de conformidad con la ley que la regula, la exhibición personal es una verdadera acción; no presupone la existencia de un proceso o juicio, ya sea judicial o administrativo previamente entablado, para que por su medio se pueda ventilar o deducir una inconformidad con un acto de autoridad.

2.5. LA EXHIBICION PERSONAL. PROCEDIMIENTO PENAL O CONSTITUCIONAL.

Según Vicente Gimeno Sendra, "se trata de un proceso constitucional,

⁴⁷ Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales." Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981. Pág. 16.

⁴⁸ Shinner-Klee Arenales, Jorge. "El hábeas corpus como garantía de efectividad". Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1984. Pág. 40.

porque su objeto lo constituye una pretensión fundada en las normas de Derecho Constitucional y nacida con ocasión de la violación de un derecho fundamental."⁴⁹ Técnicamente, el hábeas corpus no constituye proceso penal alguno, puesto que su finalidad no consiste en hacer valer el "ius puniendi" del Estado, sino el derecho a la libertad del ciudadano. En él no se deduce acusación o pretensión penal alguna.

2.6. COMPETENCIA.

Los asuntos relativos a la exhibición personal la conocen los Tribunales del Organismo Judicial de Guatemala. El artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la competencia se regirá de conformidad con lo dispuesto para los Tribunales de Amparo, pero la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia; esto último, porque la Corte de Constitucionalidad no forma parte del Organismo Judicial.

Según el artículo 84 de la ley de la materia, lo anterior es sin perjuicio, de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto, con informe de lo actuado, al tribunal competente.

2.7. LEGITIMACION

Con el objeto de asegurar la efectividad de esta garantía, la legitimidad

⁴⁹ Gimeno Sandra, Vicente. "El Proceso de Hábeas Corpus". Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. Págs. 58 y 59.

para promover la exhibición personal en muy amplia, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 85 establece que: "La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase." Existe también la llama denuncia obligatoria, por la que todo Tribunal de Justicia que llegue a tener conocimiento de algún caso que de lugar a la exhibición personal está obligado a promoverla de oficio; así como los Alcaldes, Jefes, Subalternos del lugar donde una persona estuviere detenida, que tuviere conocimiento de un hecho que de lugar a la exhibición personal deberá denunciarlo inmediatamente a los Tribunales de Justicia, conforme los artículos 86 y 87 de la Ley citada. En la Constitución Política de la República, al regularse en el artículo 275 lo relativo a las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, se le señala en forma genérica pero adecuada en el inciso f) lo siguiente: "... Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente ..." o sea que siendo un comisionado para la defensa de los derechos humanos está legitimado para el planteamiento de tales defensas como una sus atribuciones, entre ellas la exhibición personal.

2.8. TRAMITE DE LA SOLICITUD DE EXHIBICION PERSONAL CONFORME LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

El trámite de la exhibición personal está regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en los artículos del 88 al 100 y, para el efecto expresa:

A) AUTO DE EXHIBICION:

Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que de lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando la hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron conteniendo por lo menos lo siguiente:

- a) Quien ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancia del hecho;
- b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia.
- c) La orden que motivó la detención.

B) PLAZO PARA LA EXHIBICION:

La presentación del agraviado nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia; y conforme la facultad de instrucción inmediata, cuando se tuviere conocimiento de los hechos a que se contrae el artículo 82 de la Ley de la materia, se instruirá proceso de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido estuviere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor; es importante señalar que en defecto de juez ejecutor, podrá comisionarse para el cumplimiento del auto de exhibición personal, cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido.

De conformidad con el artículo 99 de la citada ley, en la audiencia de exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran, seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECIDE SOBRE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, NO SOBRE
SU ACIERTO O DESACIERTO.

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE

3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

3.1. SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. JERARQUIA DE LAS LEYES.

En todo orden jurídico nacional, existe una norma fundamental a la que están sometidas todas las demás leyes. Es la norma básica, fundamental desde el momento en que, por la voluntad soberana de una nación que se expresa a través del Congreso, Poder o Asamblea Nacional Constituyente, estructura el Estado y el sistema de gobierno señalando las funciones, atribuciones, competencias y limitaciones de los órganos constituidos. Según el tratadista Jorge Carpizo, citado por Felipe López Contreras, la Constitución es " la norma suprema del orden jurídico..." "Es la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están subordinadas."⁵⁰

De esta subordinación de normas secundarias a una que es fundamental deriva, como resultado lógico, el principio de la supremacía constitucional, que no sólo es el eje y la base de sustentación de todo el sistema jurídico, sino también el fundamento de su validez. Esto significa que una ley, la superior, no es ni puede ser determinada por otra. Al contrario, es aquella la que determina o rige el proceso de creación y el contenido de todas las que integran el ordenamiento jurídico.

Kelsen exponía que cada grado de las normas secundarias, deben concordar con la del grado inmediato superior y éste, a su vez, con otro de mayor

⁵⁰

"Poder Judicial de México. Defensor de la Constitución" Conferencia dictada, por Felipe López Contreras. Simposio sobre "Estudio Comparado de los Sistemas Jurídicos de Protección de la Supremacía Constitucional y de los Derechos Humanos" Guatemala. 1989. Pág. 27.

jerarquía, de tal manera que todas ellas deben estar en consonancia con la norma que ocupa el vértice de la pirámide, es decir, con la Constitución.

La supremacía constitucional es uno de los principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico guatemalteco, que implica, como apuntamos anteriormente, que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido por el poder constituyente originario y solo modificable en las condiciones por él determinadas y que la Constitución es la ley suprema, vinculante en términos generales a efecto de lograr la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho. Por esto, las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas las demás, anteriores y posteriores. La supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el poder constituyente, y ésto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios político-constitucionales determinantes: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del estado y el régimen de legalidad. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico se recoge con claridad y énfasis en tres artículos constitucionales: el 44 que indica que "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"; el 175 que afirma que "ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución" y que las que "violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure", y el 204 que establece que "los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".

Otro principio básico de nuestro régimen constitucional es el de legalidad. El artículo 152 de la Constitución fija el principio general de la sujeción de los órganos del Estado al derecho. Afirma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, principio general que orienta las actuaciones de todos los órganos del estado, los que están sometidos a la Constitución, lo que le da a ésta la calidad de fuente superior de todo el ordenamiento jurídico. La consecuencia fundamental de los dos principios anteriores, el de supremacía y el de legalidad, es el sometimiento de los órganos del estado al derecho, lo que apareja la posibilidad del control de los actos contrarios al derecho.

Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la acción de inconstitucionalidad planteada contra Leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter general y contra leyes en casos concretos. Esta garantía está contenida en los artículos 266 y 267 de la Constitución Política de República que respectivamente establecen: "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley..." y "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad".

De acuerdo con estas normas, el control de constitucionalidad no se limita a la ley strictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de

la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

Para hacer efectiva esta garantía, la Constitución Política de la República, otorga a la Corte de Constitucionalidad la defensa de la Constitución, a través del control directo y a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad en casos concretos en primera instancia. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su primer considerando, establece la necesidad de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. Cuando los actos jurídicos constitucionales se realizan fuera de la competencia prevista por la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos en ella, corresponde poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para restablecer la supremacía constitucional.

3.2 LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

La acción de inconstitucionalidad de las leyes, es un medio de control constitucional que se utiliza contra leyes o disposiciones gubernamentales con el objeto de atacar su aplicación a casos concretos o su observancia general, cuando contienen vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o en su contenido. El principio que se

defiende es la Supremacía de la Constitución, es decir que ésta debe privar sobre cualquier acto legislativo o ejecutivo que se le oponga.

Héctor Fix Zamudio,⁵¹ afirma que "no significa que en todo caso la protección que se otorgue por este procedimiento se dirija a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, pero en un porcentaje apreciable, la impugnación se endereza contra leyes que menoscaban indebidamente los citados derechos."

La doctrina del control constitucional encuentra sus antecedentes en los debates del Congreso Constituyente de Filadelfia, en el que se señaló la facultad de los tribunales para conocer las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, pero se consolidó por la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal, particularmente a través del criterio sustentado por el ilustre presidente John Marshall, en relación con el caso Marbury versus Madison, resuelto en el año 1803, convirtiéndose en una especie de legislación negativa, toda vez que si bien el Congreso o Parlamento legisla positivamente creando leyes, los Tribunales Constitucionales legislan negativamente derogando las leyes inconstitucionales, revelándose contra la voluntad del legislador, como lo afirma Paul Duez, citado por Vásquez del Mercado, cuando dice "...controlar la constitucionalidad de la ley, significa, para el juez, abordar la dificultad con la intención, si el caso lo amerita, de rebelarse contra la voluntad del legislador."⁵²

Respecto del control constitucional, se han considerado dos variantes. En

⁵¹ Fix Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. Editorial Aristas. UNAM. México, 1982. Pág. 136

⁵² Vásquez del Mercado, Juan. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Pág. 1

primer lugar un control a priori, es decir, el que debe ejercerse durante el período de elaboración de la ley, hasta antes de su promulgación, tal como lo establece nuestra Constitución en el artículo 175 para el caso de reforma de las leyes constitucionales, cuando preceptúa "Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad", disposición que se refuerza con lo regulado en la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los artículos 164 inciso a) y 192, que respectivamente establecen: "corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: ... a) dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.", "Esta Ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad". En segundo lugar, un control a posteriori, que se ejerce una vez que la ley ha sido publicada y se trata de aplicar, en este momento tendrá lugar el control por parte del Juez ordinario constituido en Tribunal Constitucional, a través del planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos; o bien por cualquier ciudadano con el auxilio profesional necesario, a través de la acción de inconstitucionalidad de carácter general, sobre una parte o la totalidad de la ley, ejercitada directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

El control constitucional se distingue también por el órgano que lo ejercita, Calamandrei,⁵³ dice que existe el control judicial y el control autónomo. En el primero, los órganos de la jurisdicción ordinaria, llevan a cabo el control

⁵³ Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. Pág. 9.

constitucional de las leyes; en el segundo, es un órgano, sólo y único, creado a propósito, el que exclusivamente tiene esta atribución. Tal el caso en nuestro ordenamiento jurídico, en el que el control constitucional se puede ejercitar ante el Juez de jurisdicción ordinaria, que conoce en primera instancia, en casos concretos, dentro de un proceso, o bien directamente ante la Corte de Constitucionalidad, con la diferencia en cuanto a sus efectos, según lo veremos a continuación.

Los efectos del control constitucional de las leyes, se puede distinguir en general y especial. Es general, si la sentencia que declara la inconstitucional de la ley y la invalida, es erga omnes y le hace perder su eficacia para siempre; y es de efecto especial, si la sentencia dictada sólo determina que la ley no es aplicable al caso concreto y limita sus efectos al mismo.

Finalmente, por la naturaleza de sus efectos, el control se distingue en declarativo y constitutivo, dependiendo si la declaración de inconstitucionalidad tiene fuerza retroactiva o sólo tenga vigencia para el futuro. En nuestro ordenamiento, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial, a menos que antes de dictarse la sentencia, se hubiera declarado la suspensión provisional, y esta hubiere sido publicada, entonces, el efecto del fallo se retrotrae a la fecha en que se decretó la suspensión de la ley, tal como lo regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en sus artículos 138 y 141, cuando establece: "...la Corte de Constitucionalidad, deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general

si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado." y "Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme al artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión."

3.3 ANTECEDENTES:

El Doctor Jorge Mario García Laguardia,⁵⁴ relata que en 1837, cuando la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, promulga el Decreto del 11 de septiembre, la Declaración de los Derechos y garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, en su artículo 5o., fijaba un antecedente precursor de esta institución, al establecer: "Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto ú orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, ó de la comunidad, ó cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla." En 1838 la misma Asamblea promulgó un Decreto de cuatro artículos que desarrollaba la idea de la supremacía constitucional. "Ninguna Ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir (Arto. 1o.); cuando se presenta alguna notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo (Arto. 2o.); cuando se presentaren casos dudosos los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir a la asamblea la declaratoria

⁵⁴ García Laguardia, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1987. Pág. 53.

correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entienden de justicia, y por su propio convencimiento (Arto. 3); y la declaratoria del cuerpo legislativo solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamás efecto retroactivo (Arto. 4o.).

Al rompimiento de la Federación Centroamericana, el gobierno, el 27 de septiembre de 1845, dicta un decreto que inhibe del conocimiento de los tribunales de justicia, los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, abandonando la idea de la acción judicial.

En 1921, con las reformas constitucionales introducidas, el artículo 93 inciso c), estableció: "dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esa facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie."

Posteriormente, en las nuevas reformas de 1927, se afirmó expresamente que "ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y que el Poder Judicial se ejerce por los jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la

inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y las resoluciones que dicten." disposición que contenía ya la facultad de los Tribunales de la República, para hacer la declaración de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, con el objeto de obtener su inaplicación en el juicio.

En la Constitución de 1945, se mantuvo la regulación anterior, pero se introdujo la disposición que expresaba: "las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversen. Serán así mismo nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales." A criterio del Dr. García Laguardia, "aparecía aquí la cuestión sobre el control de oficio de la constitucionalidad".⁵⁵

En la Constitución de 1956, la disposición anteriormente citada se mantuvo, es en la Constitución de 1965, que se establece un sistema mixto, que plantea por una parte, una declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, en la tradición del control judicial difuso y otra, una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios, en un control concentrado.

En la Constitución de 1985, vigente en la actualidad, es donde ha encontrado su mayor expresión, en los artículos 266 y 267 se ha instituido la

55

"La Defensa de la Constitución". Op. Cit. Pág. 55.

acción de inconstitucionalidad, tanto con efectos generales como en casos concretos, instituciones desarrolladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que siendo parte del presente trabajo, las abordaremos por separado.

Algunos de los aspectos principales de la inconstitucionalidad de las leyes se encuentran los siguientes: a) la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de observancia general puede ser total o parcial; b) los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad pueden surtir desde la fecha de la emisión de la suspensión de la ley, como al momento de la presentación de la acción respectiva; c) la inconstitucionalidad de una ley puede ser por vicio en el proceso de formación de la ley o inconstitucionalidad de fondo o sustantiva.

3.4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO.

Este es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales.

Tiene un carácter prejudicial en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, ya que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional, tiene que tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones devatidas en el asunto principal.

Es un régimen de control difuso, porque los jueces de la jurisdicción ordinaria tiene la facultad de hacer la declaratoria; es incidental, porque en él se resuelve un asunto previo al principal; de alcance particular, ya que sólo afecta a las partes en el proceso y con efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal, cuando no la considere constitucionalmente válida, atendiendo a una de las partes que en el juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable.

Nuestra Constitución Política de la República, contempla este instituto en su artículo 266 al preceptuar: "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto." y, por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículos 116 recoge la misma norma, con el agregado "... a efecto de que se declare su inaplicabilidad". consagrando así el efecto de su declaratoria.

De conformidad con la normativa citada, se concluye que la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, puede plantearse: a) como acción, excepción o incidente; b) en cualquier clase de proceso; c) en cualquier instancia; y d) antes de dictarse sentencia.

3.4.1. EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO.

La decisión de los jueces en el sistema difuso de justicia constitucional, cuando disponen no aplicar una ley que consideran inconstitucional tiene efectos declarativos, es decir, el juez en el caso concreto al juzgar la ley que se le pide aplicar es inconstitucional lo que hace es declarar la inconstitucionalidad de la misma.

La decisión del juez no es una declarativa de nulidad, al desaplicarla en el caso concreto, evidentemente se aprecia que esa ley nunca debió haber surtido efectos en el mismo, al desaplicarla estima que ésta no existe, que nunca ha existido, sólo este puede ser el efecto de su decisión.

Los efectos de la decisión del juez al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley son los de una sentencia declarativa: el juez declara la inconstitucionalidad de la ley y no la aplica, la ignora, estimando que nunca ha surtido efectos en relación al caso, lo que equivaldría a considerarla como que nunca ha existido, sin afectar, por supuesto su vigencia general.

Es una decisión judicial interpartes, de efectos relativos, exclusivamente en relación al caso concreto sometido a su conocimiento, no obliga a otros jueces y ni siquiera al mismo juez que la dictó, quien en otro juicio puede cambiar de criterio.

Este efecto lo contempla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, cuando establece en el artículo 116 "...las partes podrán plantear

como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad..."

3.4.2 LEGITIMACION ACTIVA:

Legitimación activa para el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, la tienen las partes en el proceso de que se trate, y cuando la aplicación de la norma de dudosa constitucionalidad les afecte directamente, es suficiente que considere que la aplicación de una norma que ha servido de base en la demanda, la contestación o de cualquier forma resulta del trámite del asunto, para que el tribunal se pronuncie al respecto, como punto previo a resolver el asunto sometido a su conocimiento. Legitimación que se advierte en las expresiones: "...las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial..." y "...En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley...", contenidas en los artículos 116 y 123 de la ley constitucional de la materia.

3.4.3. COMPETENCIA:

El tribunal competente para conocer de esta acción, es el mismo que conoce del asunto en el que se plantea, a excepción de los Jueces Menores, quienes no pueden conocer y deberán elevar los autos al Tribunal superior, quien constituido en Tribunal Constitucional, se pronunciará al respecto.

3.4.4. OPORTUNIDAD DE INTERPOSICION:

De conformidad con la Ley de la materia, la oportunidad de interposición dependerá de la naturaleza del juicio en que se promueva y si se promueve en

incidente o como acción o excepción.

Si se trata de un incidente este podrá promoverse en cualquier estado del proceso, en cualquier instancia, hasta antes de dictarse sentencia.

Si se trata de una excepción, está deberá promoverse antes de contestar la demanda. Si con ella se interpusieran otras excepciones, el trámite de esta últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren la incompetencia o compromiso, estas deberán ser resueltas previamente y en ese orden. Oportunamente el Tribunal resolverá la de inconstitucionalidad. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

Si se promueve como acción, está deberá promoverse al plantear el Contencioso Administrativo o en su defecto en casación, tal como lo regula la Ley en su artículo 118 al establecer: "Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo y la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución. Sin embargo podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, sino hubiere sido planteada en lo contencioso administrativo."

3.4.5. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

3.4.5.1. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO UNICA PRETENSION:

Planteada la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, el Tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días, vencido este término podrá celebrar vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. Se resolverá dentro de los tres días siguientes de celebrada ésta. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad. (Artículo 121 de la Ley y 23 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad)

3.4.5.2. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CON OTRAS PRETENSIONES:

Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad juntamente con otras pretensiones, el Tribunal dará audiencia por nueve días al Ministerio Público y a las partes, vencido dicho plazo, hayan o no comparecido las partes y dentro de tercero día dictará auto, resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad. (Artículo 122).

3.4.5.3. INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY COMO EXCEPCION O INCIDENTE:

Si se promoviere la inconstitucionalidad en caso concreto, como excepción o en incidente, el Tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá la inconstitucionalidad en auto razonado dentro de los tres días siguientes. (Artículo 124)

3.4.5.4. TRAMITE DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OTRAS EXCEPCIONES:

Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente y en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el artículo anterior. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad. (Artículo 125)

3.4.5.5. INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN CASACION:

La Corte Suprema de Justicia agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es obligado conocimiento. (Artículo 17)

3.4.5.6. INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN LO ADMINISTRATIVO:

Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución, y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. (Artículo 118).

3.4.5.7. INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN EL RAMO LABORAL:

Si fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

A) COMPETENCIA:

La persona que se crea afectada directamente por la aplicación de una ley que a su juicio es inconstitucional, puede plantear la inconstitucionalidad en caso concreto en cualesquiera de sus modalidades, ante el Juez que está conociendo, el cual constituido en Tribunal Constitucional, se pronunciará previamente a resolver el asunto principal. Si fuere planteada ante un Juez Menor, éste se inhibirá de conocer y remitirá los autos al Tribunal Superior Jerárquico, quien conocerá en primera instancia. (Artículo 120)

B) SUSPENSION DEL PROCESO:

Se suspenderá el proceso desde el momento en que el Tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelve lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria, pero si conocerá de los incidentes que se tramitan en pieza separada formados antes de admitirse la apelación; de todo lo relativo a bienes embargados, conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de las providencias cautelares; y del desistimiento del recurso de apelación, si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad. (Artículos 126 y 129).

C) MEDIOS DE IMPUGNACION. APELACION:

Los autos que se dicten sobre inconstitucionalidad, son apelables. Deberá interponerse de manera razonada dentro del tercero día. (Artículo 127).

D) VISTA Y RESOLUCION:

Recibidos los antecedentes, la Corte de Constitucionalidad, señalará de oficio día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiere una de las partes. Después de celebrada ésta, el Tribunal dictará sentencia dentro de los seis días siguientes. (Artículo 130 de la Ley y 25 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

E) OCURSO DE HECHO:

Si el Tribunal se negare a tramitar la apelación procediendo ésta, la parte que se considere agraviada podrá ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. La Corte de Constitucionalidad remitirá original del ocurso al Tribunal inferior para que informe dentro de veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad estima necesario pedirá los autos originales. Si se declara sin lugar el ocurso, ordenará el archivo de las diligencias e impondrá al recurrente una multa de cincuenta quetzales. Si se declara con lugar, la Corte otorgará el recurso de apelación e iniciará el trámite del mismo. (Artículo 132 de la Ley y 26 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

F) SENTENCIA:

En cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. Deberá contener como mínimo lo que establece el artículo 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

ACLARACION Y AMPLIACION:

Contra la sentencia y autos dictados podrá solicitarse aclaración y/o ampliación, dentro de las veinticuatro horas.

3.4.6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

Para la efectividad de los dos principios: el de supremacía y el de legalidad se establecen las garantías contraloras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la acción de inconstitucionalidad, contenida en el artículo 267 de la Constitución Política que dice: "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad".

De acuerdo con esa norma, el control de constitucionalidad no se limita a la ley *strictu sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo (Acuerdos Gubernativos), así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el poder público, que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

Para hacer efectiva esta garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando

los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para restablecer la supremacía constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho.

3.4.6. 1. EFECTOS DE SU DECLARACION EN EL TIEMPO:

A) EFECTOS EX NUNC:

De conformidad con el artículo 140 de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstos quedarán sin vigencia, y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejará de surtir efecto el día siguiente de su publicación del fallo en el Diario Oficial.

B) EFECTO EX TUNC:

El artículo 141 de la Ley citada anteriormente, cuando se hubiere acordado la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, porque a juicio de la Corte de Constitucionalidad, fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, los efectos del fallo que la declare inconstitucional se retrotraerán a la fecha que se publicó la suspensión.

Lo que significa que la ley no podrá dejar de surtir efecto desde su entrada en vigencia, sino desde la publicación de la suspensión, sin afectar los casos a los que se hubiere aplicado en el tiempo que estuvo vigente.

3.4.6.2. COSA JUZGADA:

La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad de una ley causa efecto de cosa juzgada solamente cuando al acción es declarada con lugar y consecuentemente, la ley ha dejado de tener vigencia; pero también causa efectos de jurisprudencia; de lo que se deduce que, si la impugnación fue desestimada, podrá replantearse por cualquier otro motivo.

3.4.6.3. VINCULACION A LOS PODERES PUBLICOS:

La sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad, como todas las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Por lo que una ley declarada inconstitucional, no podrá ser aplicada por haber perdido su vigencia.

3.4.6.4. PRODUCE EFECTOS GENERALES ERGA OMNES:

Contrario al efecto que produce en otras legislaciones, como por ejemplo la mexicana, en la que la sentencia que declara la inconstitucionalidad tiene efectos relativos, sólo para el accionante, en nuestro ordenamiento jurídico el efecto es erga omnes y por lo mismo para todos aquellos aunque no hayan intervenido en el asunto.

3.4.6.5. LEGITIMACION ACTIVA

De conformidad con el artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, están legitimados para promover la presente acción: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, por medio de su Presidente; b) El Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos; y d) cualquier persona con el auxilio de

tres Abogados colegiados activos.

Disposición que nos permite advertir la legitimación popular de la acción de inconstitucionalidad

3.4.6.6. OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACION

La ley constitucional de la material no establece plazo para promover la acción de inconstitucionalidad, lo que quiere decir que se puede plantear en cualquier tiempo.

3.4.6.7. TRAMITE DE LA ACCION INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

A) PLANTEAMIENTO:

La acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, por vicio parcial o total, deben plantearse directamente ante la Corte de Constitucionalidad. (Artículo 133 LAEPYC)

B) SUSPENSION PROVISIONAL:

La Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario

Oficial, el día siguiente de haberse decretado. (Artículo 135 LAEPYC).

C) AUDIENCIA, VISTA Y RESOLUCION:

Si no se dispone se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y cualesquiera otra autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, concluido el término de la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días.

La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes al de al vista. La Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la acción de inconstitucionalidad. (Artículo 139 LAEPYC).

D) SENTENCIA:

La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. No obstante se podrá invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia. (Artículo 143 LAEPYC)

E) VOTACION PARA SU DECLARATORIA:

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de la materia, la inconstitucionalidad solamente podrá declararse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman el Tribunal, el que de conformidad con la ley deberá integrarse con siete Magistrados

F) ACLARACION Y AMPLIACION:

Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación. (Artículo 147 LAEPYC)

CONCLUSIONES:

- El poder es el elemento del Estado que le permite dominación irresistible y hace que sus mandatos tengan una pretensión de validez absoluta que pueden ser impuestos en forma coactiva, aún contra la voluntad de los obligados.

- El poder del Estado, en el orden interno, está sometido al ordenamiento jurídico que contempla la existencia y reconocimiento de los derechos humanos y las garantías constitucionales, que limitan el poder del Estado, pues este no puede desconocerlos.

- El derecho y el poder, siendo elementos contrapuestos, se requieren estrechamente. Por una parte el derecho es conservador, mientras que el poder es una fuerza dinámica, creadora, destructora o expansiva. El poder necesita del derecho para imponer un orden y queda envuelto en ese mismo orden por ese mismo derecho. El poder queda limitado, regulado, encargado y sujetado por el derecho.

- Entre el poder del Estado y los derechos individuales debe existir una recíproca acción reguladora, de tal modo que ni el Estado al momento del ejercicio del poder, puede exceder la razonabilidad con que debe gobernar, ni los titulares de los derechos individuales pueden pretender que la acción de la ley no restrinja el ejercicio de sus libertades cuando razones de interés público lo hagan imperioso.

- La jerarquía constitucional y las declaraciones de los derechos no llenan su objeto, sino a condición de que existan tribunales independientes del poder político, poderosamente organizados y con suficiente prestigio para ser respetados, a quienes se encomiende la misión de rechazar la aplicación de toda ley así como la imposición de actos de autoridad que violen los derechos garantizados por la Constitución de la República y las leyes.

- La Corte de Constitucionalidad es producto de un nuevo sistema de justicia constitucional, diferente al concebido en las constituciones que precedieron a la actual, que consolida el Estado de Derecho, garantizando el hecho de que el poder político, desarrolle sus funciones apegado a las normas constitucionales. Su función esencial es la defensa del orden constitucional, garante, defensora y suprema interprete de la Constitución; cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.

- Los medios de defensa del orden constitucional son las instituciones que tienen una función preventiva, represiva y reparadora del orden constitucional. Son la máxima garantía de la constitucionalidad de los actos del poder público, y consisten en mecanismos políticos, sociales y jurídicos, que tiene por objeto la nulificación de los actos inconstitucionales impidiendo que tengan validez jurídica.

- El concepto de garantías tiene significación propiamente procesal, porque son los medios técnico-jurídicos, de rango constitucional, orientados a proteger la Constitución Política de la República, los derechos

fundamentales reconocidos tanto en ella como en las leyes, cuando son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado y restableciendo al particular en la situación jurídica afectada, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir la violación.

- El Amparo es la garantía constitucional encargada de proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. El amparo es un juicio en atención a que ejercerá su derecho de acción un nuevo actor, en contra de un nuevo demandado, en el se dirá el derecho respecto de una litis planteada y que consistirá en resolver si el acto reclamado de la autoridad impugnada, es constitucional o no.

- La exhibición personal, doctrinariamente se conoce como la garantía constitucional que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad o se encuentre amenazado de la perdida de la misma, sufre vejámenes, aún cuando se detención estuviere basada en ley, para que se examine su situación, con el objeto de se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

- La supremacía constitucional es uno de los principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico guatemalteco, e implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido por el poder constituyente originario y solo modificable en las condiciones

por él determinadas y que la Constitución es la ley suprema, vinculante en términos generales a efecto de lograr la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho. La supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el poder constituyente, y ésto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas.

BIBLIOGRAFIA:

LÍBROS:

1. Torres del Moral, Antonio. Principios de Derecho Constitucional Español. Tomo 1. Atomo Ediciones. Madrid, 1985.
2. Quiroga Lavié. Humberto. Derecho Constitucional Latinoamericano. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991.
3. Pérez Luño, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, España, 1986.
4. Pérez Luño, Antonio E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, España. 1984.
5. Juarez Gudiel, Ricardo. Introducción a la Ciencia Política. Selección de Textos. Colección Ciencia Política No. 1. Facultad de Ciencias Económicas, USAC. Guatemala, 1985.
6. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
7. Dromi, José Roberto. El Poder Judicial. Editorial Ciudad Argentina, Argentina. 1984.
8. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Avenida

República Argentina. México, 1983.

9. Linares Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional". Editorial Plus Ultra. Buenos Aires Argentina. 1980.
10. Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo. 26 Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.
11. Araujo, Joan Oliver. El recurso de Amparo. Colección Estado y Derecho Palma de Mallorca, 1986.
12. Salgado, Alf Joaquín. Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1987.
13. Gongora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
14. Vásquez del Mercado, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
15. Sagüés, Néstor Pedro. Recuros Extraordinario. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1984.
16. Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Algo Sobre Derechos Humanos. Universidad De San Carlos de Guatemala. 1985.

17. Bidart Campos, German J. El Derecho Constitucional del Poder. Tomo I. Ediar, Sociedad Anónima Editora. Buenos Aires, Argentina. 1967.
18. García-Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Alianza Universidad. Textos Alianza Editorial. Madrid. España. 1984.

DICCIONARIOS:

1. Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
2. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.
3. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1982.
4. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S. R. L. Argentina. 1979.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
3. Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Declaración Universal de Derechos del Hombre.
6. Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala.

TESIS:

1. Larios Ochaita, Gabriel. El Amparo en la Constitución y en la ley. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1968.
2. De León Carpio, Ramiro. Análisis Doctrinario y Legal de la Constitución de la República de Guatemala. Universidad Rafael Landivar. 1973.
3. Lemus Morales, Angela Gretel. Los Medios de Defensa de la Constitución. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1982.
4. Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. Tramitación de procesos en la Corte de Constitucionalidad. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1989.
5. Grijalba Rodríguez, Ricardo Alfredo. El sujeto pasivo y el ámbito de susceptibilidad del amparo en la legislación guatemalteca. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1991.
6. Skinner-Klee Arenales, Jorge. El Hábeas Corpus como garantía de efectividad. Universidad Rafael Landivar. 1984.
7. Pérez Puerto, Gloria Leticia. La Defensa de la Constitución a través del Planteamiento de Inconstitucionalidad. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1989.
8. Godoy Florian, Carlos Alberto. Las partes en el proceso de amparo guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1988.